



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 169

Bogotá, D. C., martes, 23 de marzo de 2021

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE SUBCOMISIÓN

INFORME DE SUBCOMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 350 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se define la partería tradicional afro del Pacífico colombiano, se exalta y reconoce como oficio ancestral y se adoptan las medidas para su salvaguardia, transmisión y protección.

Bogotá, 23 de Marzo de 2021

INFORME SUBCOMISIÓN

DOCTOR
JUAN DIEGO ECHAVARRÍA
PRESIDENTE
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Asunto: Informe subcomisión del Proyecto de Ley 350 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE LA PARTERÍA TRADICIONAL AFRO DEL PACÍFICO COLOMBIANO, SE EXALTA Y RECONOCE COMO OFICIO ANCESTRAL Y SE ADOPTAN LAS MEDIDAS PARA SU SALVAGUARDIA, TRANSMISIÓN Y PROTECCIÓN

Respetado señor Presidente:

Dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, como integrantes de esta subcomisión creada para el análisis y estudio del proyecto de ley de la referencia a continuación rendimos informe al respecto para que sea sometido a consideración y solicitamos a la Comisión dé primer debate al proyecto de Ley en mención.

El presente informe se desarrollará de la siguiente manera:

1. ORIGEN DE LA SUBCOMISIÓN

La subcomisión fue conformada en la sesión de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes del día 17 de marzo de 2021

Dicha subcomisión fue integrada por los siguientes Representantes:

- Jennifer Kristin Arias Falla
- Jhon Arley Murillo Benitez
- Jairo Giovanni Crislancho Tarache
- Omar de Jesus Restrepo
- Carlos Eduardo Acosta

2. DE LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS

Se presentaron un total de 11 proposiciones distribuidas de la siguiente manera:

ARTÍCULO	PROPOSICIÓN	REPRESENTANTE	AVALADA
1	Modificativa	Jairo Crislancho	No se avala
2	Modificativa	Jairo Crislancho	Se avala parcialmente
3	Modificativa	Jairo Crislancho	No se avala
4	Modificativa	Carlos Eduardo Acosta	Avalada
4	Modificativa	Jairo Crislancho	Se avala parcialmente
5	Modificativa	Jairo Crislancho	No se avala
6	Eliminatoria	Jairo Crislancho	No se avala
7	Modificativa	Fabian Diaz	Avalada
7	Eliminatoria	Jairo Crislancho	No se avala
8	Modificativa	Omar de Jesús Restrepo	No se avala
8	Modificativa	Jairo Crislancho	No se avala
NUEVO	Nuevo	Jairo Crislancho	No se avala

De acuerdo a las proposiciones presentadas el representante Murillo y la representante Arias quienes son ponentes del proyecto de ley manifestaron los argumentos para avalar y no avalar las proposiciones presentadas, posteriormente los representantes Crislancho y Acosta realizan los argumentos frente a las proposiciones presentadas por cada uno de ellos y donde de forma consensuada se llega a un acuerdo con cada una de las proposiciones y se propone realizar un articulado propuesto para someter a consideración de la comisión séptima

3. ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS FRENTE A LAS PROPOSICIONES TENIDOS EN CUENTA EN LA SUBCOMISIÓN

1. Al vincular a la población indígena requiere consulta previa. La ley es clara al indicar que es un derecho fundamental que tienen los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos cuando se toman medidas (legislativas y administrativas) en este caso el proyecto de ley puedan afectar directamente la formas de vida de los indígenas, su integridad cultural y social... etc. Este proyecto de Ley está sustentado en la partería ancestral afro del pacífico a través del Plan especial de Salvaguardia (PES), la cual hace parte integral de la resolución 1077 de 2017 del Ministerio de Cultura.

2. No podemos hablar de Etnias porque estarían vinculando no solo a la población indígena, sino a otros como los Rom.

3. La partería ancestral Afro y la Partería indígena tienen contextos distintos en su integridad.

4. De acuerdo a los argumentos presentado por el representante Crislancho frente al artículo 7 la subcomisión en conjunto toma la decisión de retirar al Ministerio de Educación e incorporar el Ministerio de Salud y acoger la proposición del representante Fabian Diaz.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se propone a los miembros de la honorable miembros de la Comisión Séptima, dar trámite en primer debate de Ley 350 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE LA PARTERÍA TRADICIONAL AFRO DEL PACÍFICO COLOMBIANO, SE EXALTA Y RECONOCE COMO OFICIO ANCESTRAL Y SE ADOPTAN LAS MEDIDAS PARA SU SALVAGUARDIA, TRANSMISIÓN Y PROTECCIÓN y someter a votación el informe de la subcomisión conforme al siguiente texto propuesto:

TEXTO DE PONENCIA	TEXTO PROPUESTO EN LA SUBCOMISIÓN	OBSERVACIONES			
<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LA PARTERÍA TRADICIONAL AFRO DEL PACÍFICO COLOMBIANO, SE EXALTA Y RECONOCE COMO OFICIO ANCESTRAL Y SE ADOPTAN LAS MEDIDAS PARA SU SALVAGUARDIA, TRANSMISIÓN Y PROTECCIÓN"</p>	<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LA PARTERÍA TRADICIONAL AFRO DEL PACÍFICO COLOMBIANO, SE EXALTA Y RECONOCE COMO OFICIO ANCESTRAL Y SE ADOPTAN LAS MEDIDAS PARA SU SALVAGUARDIA, TRANSMISIÓN Y PROTECCIÓN"</p>		<p>conocimientos de la partería tradicional transmitida de manera ancestral.</p> <p>Parágrafo: El ejercicio de este oficio debe ser entendido y tratado con enfoque étnico, cultural, territorial y de género.</p>	<p>enfoque étnico, cultural, territorial y de género.</p>	
<p>Art.1. Objeto. Mediante la presente ley se define la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano, se exalta y reconoce como oficio ancestral, y se adoptan las medidas necesarias para su salvaguarda, transmisión y protección</p>	<p>Objeto. Mediante la presente ley se define la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano, se exalta y reconoce como oficio ancestral, y se adoptan las medidas necesarias para su salvaguarda, transmisión y protección</p>	<p>Igual como viene en la ponencia</p>	<p>Art. 3. Caracterización. La Partería Tradicional Afro del pacífico colombiano tiene, entre otras, las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Comprende conocimientos y técnicas tradicionales sobre el cuerpo, las plantas y su uso, para la atención y cuidado del ciclo reproductivo de la población, y el diagnóstico y tratamiento de enfermedades del manejo propio de la partería. 2. Abarca conocimientos sobre el cuidado del cuerpo de la mujer, brindando atención y acompañamiento a todo el ciclo reproductivo femenino. 	<p>Caracterización. La Partería Tradicional Afro del pacífico colombiano tiene, entre otras, las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Comprende conocimientos y técnicas tradicionales sobre el cuerpo, las plantas y su uso, para la atención y cuidado del ciclo reproductivo de la población, y el diagnóstico y tratamiento de enfermedades del manejo propio de la partería. 2. Abarca conocimientos sobre el cuidado del cuerpo de la mujer, brindando atención y acompañamiento a todo el ciclo reproductivo femenino. 3. Fortalece los valores comunitarios de las poblaciones en las cuales se practica, construyendo tejido social en torno a la atención y 	
<p>Art.2. Definición. La Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano es un oficio tradicional propio y un sistema médico ancestral inherente a las(os) portadoras(es) y veedoras(es) de las comunidades negras del Pacífico colombiano, que abarca métodos, diagnóstico y/o tratamiento de enfermedades del manejo propio de la partería, la prevención en salud, el cuidado reproductivo de la población, el cuidado y conservación de su territorio y la trasmisión de saberes diferenciados, a partir de los</p>	<p>Definición. La Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano es un oficio tradicional propio y un modelo médico ancestral a inherente a las(os) portadoras(es) y veedoras(es) de las comunidades negras del Pacífico colombiano, que abarca métodos, diagnóstico y/o tratamiento de enfermedades del manejo propio de la partería, la prevención en salud, el cuidado reproductivo de la población, el cuidado y conservación de su territorio y la transmisión de saberes diferenciados, a partir de los conocimientos de la partería tradicional transmitida de manera ancestral.</p> <p>Parágrafo: El ejercicio de este oficio debe ser entendido y tratado con</p>	<p>Se acoge parcialmente la proposición del representante Jairo Crisanchó en el entendido que la partería no es un sistema de salud sino un modelo.</p>			
<ol style="list-style-type: none"> 3. Fortalece los valores comunitarios de las poblaciones en las cuales se practica, construyendo tejido social en torno a la atención y permanencia de las parteras tradicionales en sus territorios. 4. Propende por un relacionamiento y cuidado del medio ambiente, en cuanto cultiva, produce y hace uso de plantas medicinales. 5. Construye conocimiento a partir del desarrollo de técnicas basadas en la observación, la experiencia, la interacción con el cuerpo, la naturaleza y el universo. 6. Es un oficio que se transmite oralmente de una generación a otra. 7. Es ejercida predominantemente por mujeres, aunque también algunos hombres lo hacen. 8. Pertenecen al Pacífico colombiano, comprendiendo los departamentos de Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca, así como a su 	<p>permanencia de las parteras tradicionales en sus territorios.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Propende por un relacionamiento y cuidado del medio ambiente, en cuanto cultiva, produce y hace uso de plantas medicinales. 5. Construye conocimiento a partir del desarrollo de técnicas basadas en la observación, la experiencia, la interacción con el cuerpo, la naturaleza y el universo. 6. Es un oficio que se transmite oralmente de una generación a otra. 7. Es ejercida predominantemente por mujeres, aunque también algunos hombres lo hacen. 8. Pertenecen al Pacífico colombiano, comprendiendo los departamentos de Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca, así como a su diáspora en el resto del territorio nacional. 9. Tiene un componente étnico asociado a las comunidades negras y afrodescendientes del Pacífico colombiano; es un oficio vinculado a la cosmovisión y las costumbres ancestrales de las comunidades negras de la región del Pacífico colombiano. 		<p>diáspora en el resto del territorio nacional.</p> <ol style="list-style-type: none"> 9. Tiene un componente étnico asociado a las comunidades negras y afrodescendientes del Pacífico colombiano; es un oficio vinculado a la cosmovisión y las costumbres ancestrales de las comunidades negras de la región del Pacífico colombiano. 10. Se construye y mantiene a partir de los saberes asociados inherentes a la manifestación. 	<ol style="list-style-type: none"> 10. Se construye y mantiene a partir de los saberes asociados inherentes a la manifestación. 	
			<p>Art. 4. Medidas para salvaguardar el oficio. El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para salvaguardar el oficio de la Partería Afro del Pacífico colombiano, dentro de las cuales deberán estar incluidas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar y documentar la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano, con el fin de reconstruir su historia, los procesos sociales y los contextos en que se desarrolla a través del enfoque diferencial. 2. Establecer los beneficios e impactos de la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano. 	<p>Medidas para salvaguardar el oficio. El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para salvaguardar el oficio de la Partería Afro del Pacífico colombiano, dentro de las cuales deberán estar incluidas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar y documentar la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano, con el fin de reconstruir su historia, los procesos sociales y los contextos en que se desarrolla a través del enfoque diferencial. 2. Establecer los beneficios e impactos de la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano. 	<p>Se avala proposición del Representante Carlos Eduardo Acosta, y parcialmente proposición del Representante Jairo Crisanchó</p>

<p>2. Establecer los beneficios e impactos de la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano.</p> <p>3. Determinar los factores internos y externos que amenacen con deteriorar o extinguir la práctica de la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano, con el fin de tomar medidas preventivas y correctivas frente a los factores de riesgo o amenaza.</p> <p>4. Implementar medidas orientadas a garantizar la viabilidad y sostenibilidad de la estructura comunitaria, organizativa, institucional y de soporte, relacionadas con la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano.</p> <p>5. Tomar medidas orientadas a promover la apropiación de los valores de la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano entre la comunidad, así como a visibilizarla y a divulgarla.</p> <p>6. Fomentar medidas para la producción de conocimiento, investigación y documentación de la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano.</p> <p>7. Realizar registros e inventarios de las</p>	<p>3. Determinar los factores internos y externos que amenacen con deteriorar o extinguir la práctica de la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano, con el fin de tomar medidas preventivas y correctivas frente a los factores de riesgo o amenaza.</p> <p>4. Implementar medidas orientadas a garantizar la viabilidad y sostenibilidad de la estructura comunitaria, organizativa, institucional y de soporte, relacionadas con la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano.</p> <p>5. Tomar medidas orientadas a promover la apropiación de los valores de la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano entre la comunidad, así como a visibilizarla y a divulgarla.</p> <p>6. Fomentar medidas para la producción de conocimiento, investigación y documentación de la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano.</p> <p>7. Realizar registros e inventarios de las plantas utilizadas por las parteras en el ejercicio de su labor. Esto con el objetivo de identificar las plantas en peligro, sus potenciales medicinales y las medidas necesarias para su protección.</p> <p>8. Incentivar la formación de espacios de cultivo y preservación de las plantas.</p> <p>9. Fomentar medidas para la transmisión de conocimientos y prácticas asociados al ejercicio de</p>	<p>plantas utilizadas por las parteras en el ejercicio de su labor. Esto con el objetivo de identificar las plantas en peligro, sus potenciales medicinales y las medidas necesarias para su protección.</p> <p>8. Incentivar la formación de espacios de cultivo y preservación de las plantas.</p> <p>9. Fomentar medidas para la transmisión de conocimientos y prácticas asociados al ejercicio de la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano.</p> <p>10. Concertar espacios de encuentro para la socialización de experiencias alrededor de la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano.</p> <p>11. Sistematizar -con enfoque diferencial-, el conocimiento transmitido a través de la tradición oral para que esté disponible para su consulta y sea el insumo de materiales didácticos que rescaten el valor de la partería tradicional.</p> <p>12. Fortalecer los espacios propios de atención de las Parteras Tradicionales al interior de sus comunidades, incluyendo las casas de parto, nichos tradicionales, centros de atención tradicional comunitarias, casas de partería, entre otros.</p>	<p>la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano.</p> <p>10. Concertar espacios de encuentro para la socialización de experiencias alrededor de la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano.</p> <p>11. Sistematizar -con enfoque diferencial-, el conocimiento transmitido a través de la tradición oral para que esté disponible para su consulta y sea el insumo de materiales didácticos que rescaten el valor de la labor de la partería tradicional.</p> <p>12. Fortalecer los espacios propios de atención de las Parteras Tradicionales al interior de sus comunidades, incluyendo las casas de parto, nichos tradicionales, centros de atención tradicional comunitarias, casas de partería, entre otros.</p> <p>13. Incentivar las acciones orientadas a desarrollar los saberes asociados de la partería tradicional afro del Pacífico colombiano.</p> <p>14. Generar mecanismos de evaluación, control y seguimiento de las medidas de salvaguarda.</p> <p>15. <u>Llevar un registro a través del Ministerio del Interior con el cual se puedan identificar las Parteras Tradicionales que están reconocidas para ejercer dicho oficio.</u></p>
<p>parto, nichos tradicionales, centros de atención tradicional comunitarias, casas de partería, entre otros.</p> <p>13. Incentivar las acciones orientadas a desarrollar los saberes asociados de la partería tradicional afro del Pacífico colombiano.</p> <p>14. Generar mecanismos de evaluación, control y seguimiento de las medidas de salvaguarda.</p> <p>Parágrafo 1: Para adelantar las anteriores acciones, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura; el Ministerio de Salud y Protección Social; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; el Ministerio de Educación Nacional; el Ministerio de Interior - Dirección de Comunidades Negras; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF; y el Departamento Nacional de Planeación - DNP, conforme a sus competencias, pondrán en marcha las Medidas de Salvaguarda y harán un seguimiento al cumplimiento de las mismas.</p> <p>Parágrafo 2: El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación, alcance y puesta en marcha de lo dispuesto en el presente artículo en un plazo</p>	<p>Parágrafo 1: Para adelantar las anteriores acciones, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura; el Ministerio de Salud y Protección Social; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; el Ministerio de Educación Nacional; el Ministerio de Interior - Dirección de Comunidades Negras; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF; y el Departamento Nacional de Planeación - DNP, conforme a sus competencias, pondrán en marcha las Medidas de Salvaguarda y harán un seguimiento al cumplimiento de las mismas.</p> <p>Parágrafo 2: El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación, alcance y puesta en marcha de lo dispuesto en el presente artículo en un plazo</p>	<p>máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>Art.5. Parágrafo: Autorícese, para que en el marco de sus competencias, el Ministerio de Cultura coordine las acciones encaminadas a la celebración de esta fecha, y formule y adopte una política pública que promueva planes y programas específicos para dicha celebración.</p> <p>art6 El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará lo relacionado con la articulación de la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano con el Sistema de Seguridad Social en Salud, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p> <p>Art 7 El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional definirá los lineamientos y realizará las acciones</p>	<p>Diálogo Internacional de la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano. Declárese el tres (3) de mayo, de cada año, como el "Día Nacional de la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano" en la República de Colombia.</p> <p>Parágrafo: Autorícese, para que en el marco de sus competencias, el Ministerio de Cultura coordine las acciones encaminadas a la celebración de esta fecha, y formule y adopte una política pública que promueva planes y programas específicos para dicha celebración.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará lo relacionado con la articulación de la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano con el Sistema de Seguridad Social en Salud, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Cultura y el Consejo de Salvaguarda Regional de los saberes</p>
			<p>Igual como viene en la ponencia</p> <p>Se acoge proposición de Fabian Diaz, y unánimemente se decide en subcomisión retirar al Ministerio de Educación y</p>

	necesarias para garantizar la formación de parteras (os) tradicionales afro del país.	asociados a la partería definirán los lineamientos y realizarán las acciones necesarias para garantizar la formación de parteras (os) tradicionales afro del país.	incorporar al ministerio de salud y Protección Social toda vez que la partería hace parte de programas y lineamientos establecidos en el Ministerio de Salud y Protección Social
Art8	Mediante los recursos que se incluyan en los Planes de Desarrollo para el fortalecimiento organizativo de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, deberán contemplarse líneas específicas de apoyo a saberes ancestrales como la Partería Tradicional Afro.	Artículo 8. Mediante los recursos que se incluyan en el Plan Nacional de Desarrollo para el fortalecimiento organizativo de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se deberán contemplar líneas específicas de apoyo a saberes ancestrales como la Partería Tradicional Afro del pacífico colombiano. Parágrafo 1. Los Planes de Desarrollo departamentales y municipales podrán incluir recursos para el fortalecimiento organizativo de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, de ser así allí se contemplarán líneas específicas de apoyo a saberes ancestrales como la Partería Tradicional Afro del pacífico colombiano.	
Art. 9		El Gobierno Nacional tendrá un plazo de un (1) año para concertar la partería tradicional indígena ancestral, así como las otras Etnias del resto del País.	Artículo Nuevo
Art.10	Vigencia derogatorias. y La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	

<p>3. Fortalece los valores comunitarios de las poblaciones en las cuales se practica, construyendo tejido social en torno a la atención y permanencia de las parteras tradicionales en sus territorios.</p> <p>4. Propende por un relacionamiento y cuidado del medio ambiente, en cuanto cultiva, produce y hace uso de plantas medicinales.</p> <p>5. Construye conocimiento a partir del desarrollo de técnicas basadas en la observación, la experiencia, la interacción con el cuerpo, la naturaleza y el universo.</p> <p>6. Es un oficio que se transmite oralmente de una generación a otra.</p> <p>7. Es ejercida predominantemente por mujeres, aunque también algunos hombres lo hacen.</p> <p>8. Pertenace al Pacífico colombiano, comprendiendo los departamentos de Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca, así como a su diáspora en el resto del territorio nacional.</p> <p>9. Tiene un componente étnico asociado a las comunidades negras y afrodescendientes del Pacífico colombiano; es un oficio vinculado a la cosmovisión y las costumbres ancestrales de las comunidades negras de la región del Pacífico colombiano.</p> <p>10. Se construye y mantiene a partir de los saberes asociados inherentes a la manifestación.</p> <p>Artículo 4. Medidas para salvaguardar el oficio. El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para salvaguardar el oficio de la Partería Afro del Pacífico colombiano, dentro de las cuales deberán estar incluidas las siguientes:</p> <p>1. Identificar y documentar la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano, con el fin de reconstruir su historia, los procesos sociales y los contextos en que se desarrolla a través del enfoque diferencial.</p> <p>2. Establecer los beneficios e impactos de la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano.</p> <p>3. Determinar los factores internos y externos que amenacen con deteriorar o extinguir la práctica de la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano, con el fin de tomar medidas preventivas y correctivas frente a los factores de riesgo o amenaza.</p> <p>4. Implementar medidas orientadas a garantizar la viabilidad y sostenibilidad de la estructura comunitaria, organizativa, institucional y de soporte, relacionadas con la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano.</p> <p>5. Tomar medidas orientadas a promover la apropiación de los valores de la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano entre la comunidad, así como a visibilizarla y a divulgarla.</p> <p>6. Fomentar medidas para la producción de conocimiento, investigación y documentación de la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano.</p> <p>7. Realizar registros e inventarios de las plantas utilizadas por las parteras en el ejercicio de su labor. Esto con el objetivo de identificar las plantas en peligro, sus potenciales medicinales y las medidas necesarias para su protección.</p> <p>8. Incentivar la formación de espacios de cultivo y preservación de las plantas.</p>	<p>9. Fomentar medidas para la transmisión de conocimientos y prácticas asociados al ejercicio de la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano.</p> <p>10. Concertar espacios de encuentro para la socialización de experiencias alrededor de la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano.</p> <p>11. Sistematizar -con enfoque diferencial-, el conocimiento transmitido a través de la tradición oral para que esté disponible para su consulta y sea el insumo de materiales didácticos que rescaten el valor de la labor de la partería tradicional.</p> <p>12. Fortalecer los espacios propios de atención de las Parteras Tradicionales al interior de sus comunidades, incluyendo las casas de parto, nichos tradicionales, centros de atención tradicional comunitarias, casas de partería, entre otros.</p> <p>13. Incentivar las acciones orientadas a desarrollar los saberes asociados de la partería tradicional afro del Pacífico colombiano.</p> <p>14. Generar mecanismos de evaluación, control y seguimiento de las medidas de salvaguarda.</p> <p>15. Llevar un registro a través del Ministerio del Interior con el cual se puedan identificar las Parteras Tradicionales que están reconocidas para ejercer dicho oficio.</p> <p>Parágrafo 1: Para adelantar las anteriores acciones, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura; el Ministerio de Salud y Protección Social; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; el Ministerio de Educación Nacional; el Ministerio de Interior - Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas y Palenqueras; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF; y el Departamento Nacional de Planeación - DNP, conforme a sus competencias, pondrán en marcha las Medidas de Salvaguarda y harán un seguimiento al cumplimiento de las mismas.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación, alcance y puesta en marcha de lo dispuesto en el presente artículo en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>Artículo 5. Día Internacional de la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano. Declárese el tres (3) de mayo, de cada año, como el "Día Nacional de la Partería tradicional Afro del Pacífico colombiano" en la República de Colombia. Parágrafo. Autorícese, para que, en el marco de sus competencias, el Ministerio de Cultura coordine las acciones encaminadas a la celebración de esta fecha, y formule y adopte una política pública que promueva planes y programas específicos para dicha celebración.</p> <p>Artículo 6. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará lo relacionado con la articulación de la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano con el Sistema de Seguridad Social en Salud, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p> <p>Artículo 7. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Cultura y el Consejo de Salvaguarda Regional de los Saberes Asociados a la Partería definirán los lineamientos y realizarán las acciones necesarias para garantizar la formación de parteras (os) tradicionales afro del País.</p>
---	--

Artículo 8. Mediante los recursos que se incluyan en el Plan Nacional de Desarrollo para el fortalecimiento organizativo de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se deberán contemplar líneas específicas de apoyo a saberes ancestrales como la Partería Tradicional Afro del pacífico colombiano.

Parágrafo 1. Los Planes de Desarrollo departamentales y municipales podrán incluir recursos para el fortalecimiento organizativo de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, de ser así allí se contemplarán líneas específicas de apoyo a saberes ancestrales como la Partería Tradicional Afro del pacífico colombiano.

Artículo 9. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de un (1) año para concertar la partería tradicional indígena ancestral, así como las otras Etnias del resto del País.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.




JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

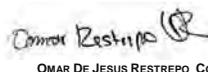


JAIRO CRISTANCHO TARACHE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



CARLOS EDUARDO ACOSTA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se prohíbe en el territorio nacional la utilización de la Técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal - FH-PH (Fracking), para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos en roca generadora de yacimientos no convencionales.

ACUMULADO CON EL 336 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se prohíbe en el territorio nacional la exploración y/o explotación de los Yacimientos No Convencionales (YNC) de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2020.

Honorable Representante

LUCIANO GRISALES LONDOÑO

Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 126 de 2020 acumulado con el 336 de 2020 Cámara.

Respetado Presidente Grisales:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto Ley 126 de 2020 "Por medio de la cual se prohíbe en el territorio nacional la utilización de la Técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal - FH-PH (Fracking), para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos en roca generadora de yacimientos no convencionales" acumulado con el 336 de 2020 Cámara. "Por medio del cual se prohíbe en el territorio nacional la exploración y/o explotación de los Yacimientos No Convencionales (YNC) de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones". El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. Contenido

I. Contenido.....	2
II. TRÁMITES DE LA INICIATIVA.....	3
III. OBJETO DEL PROYECTO.....	4
IV. CONSIDERACIONES DE CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY.....	4
Reservas de los YNC: ¿Son necesarias las reservas gas y petróleo de los Yacimientos No Convencionales (YNC) para llevar a cabo un proceso de transición energética sin riesgos de desabastecimiento energético?.....	6
Huella hídrica: ¿Es el Fracking en YNC una actividad intensiva en el uso de recursos naturales como el agua?.....	8
Huella de carbono: ¿Es el Fracking en YNC una actividad intensiva en la generación de cambio climático?.....	11
¿Son realmente cuantiosos los beneficios económicos y de contratación de mano de obra que ofrece el negocio del Fracking para Colombia?.....	12
V. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y NORMATIVO	13
Desarrollo normativo para la exploración de yacimientos no convencionales en Colombia.....	14
LEY.....	14
DECRETOS.....	14
RESOLUCIONES.....	15
ACUERDO.....	16
VI. COMPARACIÓN DE TEXTOS Y PLIEGO DE MODIFICACIONES.....	17
VII. PROPOSICIÓN.....	31
VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DE P.L 126 de 2020 "Por medio de la cual se prohíbe en el territorio nacional la utilización de la Técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal - FH-PH	

(Fracking), para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos en roca generadora de yacimientos no convencionales" Acumulado con el 336 de 2020 Cámara. "Por medio del cual se prohíbe en el territorio nacional la exploración y/o explotación de los Yacimientos No Convencionales (YNC) de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones".....32

II. TRÁMITES DE LA INICIATIVA.

El Proyecto de Ley 126 de 2020 Cámara, fue radicado el día 20 de julio de 2020 por los Honorables Congresistas CÉSAR PACHÓN ACHURY, KATHERINE MIRANDA PEÑA Y CÉSAR AUGUSTO ORTÍZ ZORRO. El Proyecto de Ley 336 de 2020 Cámara, fue radicado el día 11 de agosto de 2020 por los Honorables Congresistas: ANGÉLICA LOZANO; GUSTAVO BOLÍVAR; JAIRO CALA; GUILLERMO GARCÍA REALPE; LUCIANO GRISALES LONDOÑO; ANTONIO SANGUINO PÁEZ; GUSTAVO PETRO U; JORGE ENRIQUE ROBLEDO; TEMÍSTOCLES ORTEGA N; ROY BARRERAS; JORGE LONDOÑO ULLOA; JUAN CARLOS LOZADA; JULIÁN PEINADO RAMÍREZ; FABIÁN DÍAZ PLATA; IVÁN MARULANDA GÓMEZ; WILSON ARIAS CASTILLO; CIRO FERNANDEZ; MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ; DAVID RACERO MAYORCA; JESÚS ALBERTO CASTILLA; WILMER LEAL; CARLOS ALBERTO CARREÑO; CRISELDA LOBO; AIDA AVELLA ESQUIVEL; PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA; JUAN LUIS CASTRO ; LEÓN FREDY MUÑOZ ; HARRY GONZALEZ ; IVÁN CEPEDA CASTRO; IVAN LEONIDAS NAME ; VICTORIA SANDINO; LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO; ISRAEL ZÚÑIGA; MAURICIO TORO; JOSÉ LUIS CORREA; INTI ASPRILLA; ABEL JARAMILLO; FELICIANO VALENCIA; ALEXANDER LOPEZ

El 4 de noviembre de 2019, por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, fueron designados como ponentes del

proyecto los Honorables Representantes: CÉSAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY, CÉSAR AUGUSTO ORTÍZ ZORRO, CRISANTO PISSO MAZABUEL, EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA, FÉLIX ALEJANDRO CHICA CORREA, OSCAR CAMILO ARANGO CÁRDENAS, ALONSO JOSÉ DEL RIO CABARCAS Y FRANKLIN DEL CRISTO LOZANO DE LA OSSA.

III. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley tiene por finalidad los siguientes propósitos: Prohibir en todo el país la exploración y explotación de hidrocarburos provenientes de Yacimientos No Convencionales del tipo Roca Generadora, Arenas Bituminosas a cielo abierto, Gas Metano Asociado a Mantos de Carbón e Hidratos de Metano. Así como también, y de manera específica, la exploración y explotación de hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales mediante la tecnología del fracturamiento hidráulico multietapa en pozos de cualquier configuración

IV. CONSIDERACIONES DE CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY.

En la ruta de construcción de país hacia el desarrollo sostenible, así como a la mitigación al cambio climático la institucionalidad política debe ejercer un papel relevante en la correcta gestión de los recursos naturales y en particular de los recursos energéticos. En la actualidad se usan grandes cantidades de energía para mantener el modelo mundial de desarrollo económico, así como su modelo de producción y consumo asociado, de estas cantidades un recurso fundamental de uso en la son los combustibles fósiles de Yacimientos No Convencionales (YNC) y dentro de ellos los Yacimientos de Roca Generadora (YRG) explotados a través de la técnica del fracturamiento hidráulico. Estos yacimientos en particular se han

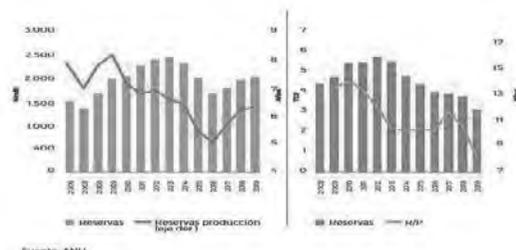
constituido en el mecanismo de una importante ampliación de la frontera petrolera y del crecimiento económico de algunas economías en desarrollo. Sin embargo, los altos impactos y riesgos ambientales asociados a la explotación de estos yacimientos con la técnica del fracturamiento hidráulico pone en duda la conveniencia del uso de la técnica para el acceso a las reservas de este tipo de yacimientos. Debido a esto, y con el fin de mostrar la pertinencia de la prohibición de uso de la técnica de fracturamiento hidráulico, a continuación, se presentan algunas de las características que definen el alto impacto y riesgo de la técnica y las condiciones que presenta la institucionalidad ambiental colombiana para enfrentar dichos riesgos e impactos. La prohibición del aprovechamiento de Yacimientos No Convencionales (YNC en adelante) en Colombia es una decisión de una enorme importancia frente a la crisis climática, la capacidad de adaptación de nuestros, la integridad ecosistémica, la salud pública y la estabilidad económica. En la ruta de construcción de país hacia el desarrollo sostenible, quiero como Representante de los intereses de las comunidades campesinas, actuar coherentemente frente a los retos energéticos de país para evitar las amenazas que se presentan a una transición energética realmente sostenible y justa.

Para llevar a cabo un proceso ordenado de análisis sobre la pertinencia de la prohibición de los Yacimientos No Convencionales y el fracturamiento hidráulico, en estos se tuvo en cuenta los argumentos presentados en los proyectos de ley, así como en las 5 audiencias públicas realizadas en lo que va corrido del año 2021. En ese sentido se formularon las siguientes preguntas con el fin de llevar a cabo una comparación de los argumentos. Las preguntas a las que buscan responder este texto son las siguientes. ¿Son necesarias las reservas gas y petróleo de los Yacimientos No Convencionales (YNC) para llevar a cabo un proceso de transición energética sin riesgos de desabastecimiento energético? ¿Es el Fracking en YNC una actividad intensiva en el uso de recursos naturales como el agua? ¿son

realmente cuantiosos los beneficios económicos y de contratación de mano de obra que ofrece el negocio del Fracking para Colombia?

Reservas de los YNC: ¿Son necesarias las reservas gas y petróleo de los Yacimientos No Convencionales (YNC) para llevar a cabo un proceso de transición energética sin riesgos de desabastecimiento energético?

Esta pregunta estuvo presente en diferentes intervenciones en las audiencias públicas llevadas a cabo para el proceso legislativo de los dos proyectos de prohibición del Fracking. Por una parte, quienes defienden la pertinencia del Fracking hicieron las siguientes aseveraciones. El exministro de Minas y energía, Tomas Gonzales, señala que las reservas de gas están declinando (Grafica 1) y esto pone en riesgo la autosuficiencia y nos lleva a un posible escarío de importaciones. Lo cual se presenta a modo de premisa para señalar la necesidad de nuevas reservas. El geólogo César Mora señaló en dicha audiencia la importancia de los grandes volúmenes que hay en el subsuelo y dice que de las 23 cuencas sedimentarias que existen en el país solo 5 tienen realmente potencial, el cual es de 117 mil millones de barriles para el caso del petróleo y de 8200 TCF en el caso del gas.



Grafica 1, Fuente ANH.

<p>En las dos posiciones que existen frente a la pertinencia del Fracking existe una idea que se comparte en común y es que las reservas de los YNC son de gran magnitud. Según señala el proyecto de ley 126 de 2020, en la actualidad, Colombia cuenta en reservas con 3.8 Tera Pies Cúbicos (TPC) de gas, lo cual significa bajo una producción diaria de 1 billón de Pies Cúbicos por día una autosuficiencia cercana a los 9,8 años. En el caso del crudo, Colombia tiene reservas de 2500 millones de barriles que bajo una producción como la actual significan unas reservas de 6.2 años de suficiencia. Las estimaciones realizadas hasta el momento en materia de YNC muestran unas numerosas reservas para las diferentes cuencas prospectivas del país. Cuencas como Sinú San Jacinto y Valle inferior del Magdalena cuentan con estimaciones que pueden alcanzar los 66 TPC y 18 TPC respectivamente. La cuenca con menor prospectividad es Catatumbo ya que presenta un rango de estimación que va desde 0.2 TPC hasta 1.4 TPC3. En total se estima que las reservas en gas para todas las cuencas con prospectividad significativa, totalizan unas reservas que pueden ir desde 17.6 TPC hasta 115.9 TPC, lo cual significa en relación a las reservas actuales del país un aumento que puede ir de 4.6 veces a 30,5 veces de estas. En el caso del crudo se estima un alto potencial para el Valle Medio del Magdalena y la cuenca Cordillera Oriental. Las reservas estimadas en crudo para YNC van desde los 7 bnboe (billones de barriles de petróleo equivalente) hasta los 11.8 bnboe, lo cual significa unas reservas que pueden ser entre 2.8 veces a 4.72 veces las reservas actuales de petróleo del país.</p> <p>Por otra parte, existen importantes argumentos que señalan que las reservas de gas y petróleo han estado generalmente por encima de los 6 años en el caso del petróleo y 10 años para el caso de gas, y que en el primero de los casos las reservas se duplicarían si no se tuviera una estrategia intensiva de exportaciones que al día de hoy representa una pérdida de 57 % del volumen producido diariamente a razón de</p>	<p>las exportaciones según cifras del Ministerio de Minas. Adicionalmente la tasa de remplazamiento de reservas convencionales (figura 1) y el bajo recobro mejorado que existe en Colombia comparación con los promedios mundiales señala que se pueden esperar nuevas incorporaciones de reservas convencionales que hacen innecesaria la explotación de los YNC. Sobre este tema el Ingeniero Industrial Aurelio Suarez señala en audiencia pública que según los datos de la UPME las reservas de YNC explotadas con Fracking no son necesarias para llevar a cabo la transición energética.</p> <p>Adicionalmente, el potencial que presenta Colombia en materia de Fuentes No Convencionales de Energías Renovables (FNCR) es bastante importante. Según la UPME, una irradiación solar promedio de 194 W/m2 para el territorio nacional la cual se encuentra por encima del promedio mundial y vientos de velocidades medias en el orden de los 9 metros por segundo (a 80 metros de altura) en La Guajira representan un atractivo importante en recursos comparados con otros países de similar latitud. Este potencial es un buen sustituto que, con sus bajos precios de generación, 95 pesos por KWh según la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), se presentan como un actor en ventaja para ganar terreno en el mercado de la energía en Colombia, en el cual se genera energía eléctrica costosa a partir de hidrocarburos.</p> <p>Huella hídrica: ¿Es el Fracking en YNC una actividad intensiva en el uso de recursos naturales como el agua?</p> <p>las posiciones de algunos técnicos de la industria petrolera argentina que participaron en las audiencias, señala que solo el 0.1 % del agua de la provincia de Neuquén es usada para Fracking y que en el río de la cuenca hay mucho caudal y por ende no existe competencia por el agua entre el Fracking en YNC y la agricultura. Sin embargo, el ingeniero Juan Carlos Silva, señala en su intervención en el marco</p>
<p>de la quinta audiencia pública que todos los YNC en el Valle Medio del Magdalena son ricos en estos elementos y metales pesados, lo cual significa que cualquier agua que se introduzca en esos YNC puede enriquecerse hasta 10 mil veces de lo permitido para agua potable a nivel mundial y esto es grave porque los vertimiento de estas aguas o el transporte de estas por medio de fallas geológicas puede contaminar fuentes superficiales y subterráneas de agua potable. Por otra parte, la investigadora el Panel Intergubernamental de Cambio Climático, Paola Andrea Arias, argumenta que las cuencas sedimentarias donde se pretender hacer el Fracking están en zonas de alto riesgo de cambio climático para el agua, la biodiversidad y la salud. Además, el ingeniero Juan Camilo Villegas, señala que el impacto de la explotación de petróleo sobre el agua es uno de los impactos comunes en los proyectos de la industria de los hidrocarburos.</p> <p>Por su parte el Proyecto de Ley 216 de 2020 señala diferentes impactos del Fracking en el agua. En primer lugar, la explotación de YNC requiere de altas captaciones del recurso hídrico, en segundo lugar, la explotación de YNC con lleva a riesgos importantes de contaminación de acuíferos. Adicionalmente, el manejo de aguas residuales es difícil en la explotación de YNC y conlleva a riesgos de contaminación. A forma de explicación de los anteriores planteamientos se reseña que la cantidad de agua usada para la perforación y fractura en un pozo de Yacimiento Roca Generadora -YRG, es muy variable debido a las particularidades del pozo a perforar, el número de fracturas a realizar y el tipo de geología del yacimiento. Sin embargo, puede decirse que la captación de agua para el hidráulico con pozos horizontales en YNC siempre es mucho mayor a la de los yacimientos convencionales8. Para el caso de Canadá, en cuanto a la explotación de yacimientos de Shale Gas (yacimiento de gas en lutitas), el Servicio Geológico y el Ministerio de Desarrollo Sostenible realizaron para el año 2013 un estudio en el que se compilo información de diferentes casos bajo un rango de valores que oscilan entre 3.7 millones y los 75 millones de</p>	<p>litros de agua usada por pozo. Para el caso de Estados Unidos según un estudio realizado, para cerca de 20 mil pozos por parte de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), los volúmenes captados para el fracturamiento hidráulico en YNC, alcanzaron los 22.9 millones de litros por pozo9. En cuanto al consumo acumulado al año, algunas cifras permiten entender la dimensión del consumo ya que una explotación como la de Marcellus ha alcanzado los ± 25 mil millones de litros/año y la de Barnett 30 mil millones de litros/año.</p> <p>En términos de la contaminación el Proyecto de Ley 126 de 2020 muestra algunos ejemplos de lo sucedido con el fracking en otros países para esta materia. A modo de ejemplo, vale la pena mencionar que la Duke University de Durham, en Carolina del Norte (USA), muestreó 68 pozos de agua dulce en los Estados de Pensilvania y Nueva York encontrando que del metano presente en estos el 85% era termogénico y por ende provenía de la explotación de gas en YNC con la técnica del fracturamiento hidráulico, también encontró que los pozos menos contaminados de metano se encontraban más retirados mientras de la explotación petrolífera12. Otro ejemplo al respecto tiene que ver con los hallazgos de la EPA presentados en un informe del año 2011 donde señala para Pavillon (Wyoming) fenómenos de contaminación de pozos de agua y del sistema de agua potable con bencenos, formaldehídos, metales y otros químicos usados en el fracturamiento hidráulico13.</p> <p>En términos de la contaminación el Proyecto de Ley 126 de 2020 asevera que el manejo de aguas residuales contaminantes es una de las preocupaciones mayores en la explotación de YNC a nivel mundial ya que se deben manejar muy altos volúmenes de aguas residuales con alta presencia de sales, compuestos orgánicos difíciles de tratar, metales, grasas y compuestos NORM (Materiales Radiactivos de Ocurrencia Natural). Estos compuestos tienen impactos toxicológicos para los ecosistemas y los seres vivos que habitan y habitamos en ellos. Por otro lado,</p>

<p>existen diferentes aspectos y condiciones que hace difícil el manejo de agua residuales según el Proyecto de Ley 126. En primer lugar, la disposición o almacenamiento de agua en formaciones geológicas no es viable en todas las áreas debido a riesgos de aumento de la sismicidad, riesgos de contaminación de acuíferos, limitaciones de infraestructura y condiciones normativas. En segundo lugar, en lo relacionado al tratamiento de aguas, debe mencionarse que las plantas de tratamiento de aguas en muchos casos están diseñadas para el tratamiento de aguas residuales domésticas, pero no para aguas del sector extractivo con altos niveles de salinidad y otros componentes de riesgo para la salud humana.</p> <p>Huella de carbono: ¿Es el Fracking en YNC una actividad intensiva en la generación de cambio climático?</p> <p>Según el Proyecto de Ley 126 de 2020 las emisiones de GEI de Colombia tienen como factor principal a los combustibles fósiles que son usados en la industria, el transporte y el sector energético al ser el 41% de los 186 millones de toneladas netas equivalentes que emite el país (figura 2). La explotación de YNC significa necesariamente una importante ampliación de ese factor y sus emisiones en metano para el caso del Shale Gas y de CO2 para el caso de los yacimientos de Oil Shale (aceite en lutitas) ya que las reservas de YNC en Colombia pueden ser 5 veces las actuales en petróleo y 30 veces las actuales en gas. El metano es un gas mucho más potente que el CO2 como gas de efecto invernadero y los yacimientos de Shale Gas tienen mayores emisiones de metano en un horizonte de 20 años que los yacimientos convencionales de hidrocarburos, el diésel y el carbón (figura 3) ya que la producción de gas no convencional emite entre 40 % y 60 % más GEI que la producción de gas convencional. Por lo anterior ese proyecto concluye que La explotación de YNC generaría un aumento abismal de las emisiones de Gases Efectos Invernadero (GEI) y es aceleradora de Cambio Climático</p>	<p>Por su parte el proyecto de ley 336 de 2020 hace fuertes cuestionamiento a la idea de que el gas pueda ser el combustible de la transición energética en Colombia, según este proyecto los niveles de metano tienen efectos sustancialmente mayores en el calentamiento global que el CO2 (para el IPCC, en un período de 20 años, el metano tiene un potencial de calentamiento global 86 veces mayor al del CO2). Estos han aumentado considerablemente desde 2008 sin dejar lugar a dudas de su origen. Según la Universidad de Cornell, las huellas dactilares químicas son de gas de fracking, que se diferencia del metano de fuentes biológicas del que se pensaba era el responsable; el aumento de las emisiones del gas de fracking (quizás en combinación con los del petróleo de arenas apretadas) constituye más de la mitad del aumento total de las emisiones de combustibles fósiles. Es decir, la comercialización de gas y petróleo de fracking en el siglo XXI ha aumentado drásticamente las emisiones mundiales de metano.</p> <p>¿Son realmente cuantiosos los beneficios económicos y de contratación de mano de obra que ofrece el negocio del Fracking para Colombia?</p> <p>Según las declaraciones del matemático Antonio Turiel en una de las audiencias públicas sobre el Fracking el Fracking no es rentable. Los costos son muy elevados y comprometen la rentabilidad del negocio. El Fracking está generando pérdidas económicas y no queda petróleo rentable en ninguna parte del mundo. En 2014 el departamento de energía de los Estados Unidos informa de una burbuja petrolera y cuantiosas pérdidas de las empresas petroleras del fracking.</p> <p>De acuerdo con el Proyecto de Ley 336 de 2020 El aporte del sector de los hidrocarburos al Producto Interno Bruto (PIB) es relativamente bajo al no superar el 4 % en los últimos 5 años y, sin embargo, la economía colombiana es dependiente de los combustibles fósiles para los sectores de transporte (98%), generación de electricidad (28%), y como fuente de insumos para la industria y la agricultura.</p>
<p>Adicionalmente se señala que el auge del sector extractivo no contribuyó a la recuperación de la economía y que el comportamiento de este sector está altamente determinado por los precios del petróleo y el carbón en el mercado internacional. Lo grave, desde una perspectiva de política pública, es que los gobiernos siguen atando la economía a sectores que son volátiles y en extremo dependientes de las condiciones internacionales, determinantes del rumbo de la economía colombiana.</p> <p>En cuanto el aporte petrolero a las finanzas públicas es en termino netos, según el Proyecto de ley 336 el sector de hidrocarburos pagó impuestos por \$7,3 billones de pesos en el 2018, pero los beneficios tributarios ascendieron a \$4,3 billones de pesos. Es decir, por cada peso de impuesto de renta pagado, el Estado dejó de recaudar \$0,58 centavos. La tasa efectiva de tributación pasó de una tasa nominal del 33% a una tasa efectiva de 7%, gracias a los beneficios tributarios. Con esta información se desmiente que los aportes del sector sean enormes, y más aún, si se considera que el sector aportó el 10,83% del recaudo total por impuesto de renta y que el 82% de esos recursos por impuestos provienen de Ecopetrol (Proyecto de Ley 336 de 2020). Por otra parte, en materia de regalías, la magnitud de los beneficios tributarios que obtiene el sector de minería e hidrocarburos, bien sea por las deducciones ordinarias o por las extraordinarias que rigieron durante las pasadas dos administraciones pueden contrastarse con los montos efectivamente transferidos al Estado por este mismo por concepto de regalías</p> <p>V. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y NORMATIVO</p> <p>La constitución política en su artículo 79 menciona el derecho a gozar de un medio ambiente sano, al respecto se debe garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.</p>	<p>Artículo 79. derecho a gozar de un medio ambiente sano, al respecto se debe garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.</p> <p>Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-536/92 M.P SIMON RODRIGUEZ manifestó que <i>el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia.</i></p> <p>Desarrollo normativo para la exploración de yacimientos no convencionales en Colombia.</p> <p>LEY.</p> <p>Ley 1530 del 17 de mayo de 2012 "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías": El artículo 13° de esta norma estableció que el Gobierno Nacional definiría los criterios y procedimientos que permitan desarrollar la exploración y explotación de recursos naturales no renovable técnica, económica y ambientalmente eficiente, así como los aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y administrativos para ejercer la labor de fiscalización.</p> <p>DECRETOS.</p> <p>Decreto 381 del 16 de febrero de 2012 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía": Este decreto determinó en el numeral 8 de su</p>

artículo 2o que es función del Ministerio de Minas y Energía expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles, lo cual ha sido sustento para la expedición de una serie de normas que reglamentan lo relacionado con la exploración y explotación de yacimientos no convencionales a través del fracking..

Decreto 3004 del 26 de diciembre de 2013 "Por el cual se establecen los criterios y procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales": Para los efectos de este decreto, su artículo primero estipuló que se entenderá por yacimiento no convencional la formación rocosa con baja permeabilidad primaria a la que se le debe realizar estimulación para mejorar las condiciones de movilidad y recobro de hidrocarburos, y así fijó un término de 6 meses para que el Ministerio de Minas y Energía expidiera normas técnicas y procedimientos en materia de integridad de pozos, estimulación hidráulica, inyección de agua de producción, fluidos de retorno y sobre otras materias técnicas asociadas a la exploración y explotación de los yacimientos no convencionales.

RESOLUCIONES.

Resolución No. 181495 del 28 de diciembre de 2009 del Ministerio de Minas y Energía. Por el cual se establecen medidas en materia de exploración y explotación de hidrocarburos.

Resolución No. 180742 del 16 de mayo de 2012: a través de la cual el Ministerio de Minas y Energía establece los procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales.

Resolución No. 90341 del 27 de marzo de 2014 "Por la cual se establecen requerimientos técnicos y procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales": Esta resolución se expidió con fundamento en el término estipulado por el Decreto 3004 del 26 de diciembre de 2013 para que el Ministerio de Minas y Energía expidiera las normas técnicas pertinentes para el desarrollo de la actividad, modificando y dando alcance al contenido de la Resolución 180742 del 16 de mayo de 2012.

Resolución No. 421 del 20 de marzo de 2014 por la cual se adoptan términos de referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos y se toman otras determinaciones.

ACUERDO.

Acuerdo 03 de 2014 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos "Por el cual se adiciona el Acuerdo 4 de 2012, con el objeto de incorporar al Reglamento de Contratación para Exploración y Explotación de Hidrocarburos parámetros y normas aplicables al desarrollo de Yacimientos No Convencionales, y se dictan disposiciones complementarias": Este acuerdo se expidió con el fin de darle piso jurídico a la ejecución de programas especiales de exploración y producción que se acomodaran a las particularidades de los yacimientos no convencionales, incluyendo términos más flexibles y favorables para promover su desarrollo.

VI. COMPARACIÓN DE TEXTOS Y PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto original PL 126	Texto original PL 336	Texto propuesto para Primer Debate
ARTÍCULO 1°. PROHIBICIÓN. En la aplicación del principio de precaución ambiental se prohíbe la utilización de la Técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal – FH-PH (Fracking), para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos en roca generadora de yacimientos no convencionales en todo el territorio nacional.	Artículo 1°. Prohibición. Prohibase en el territorio nacional la exploración y explotación de Yacimientos No Convencionales (YNC) de hidrocarburos como medida de protección del medio ambiente y la salud de las actuales y futuras generaciones, para prevenir conflictos socioambientales asociados a estas actividades y para contribuir al cumplimiento efectivo de las metas del Acuerdo de París aprobado mediante Ley 1844 de 2017. Parágrafo. Prohibase dentro del territorio nacional, la utilización de todo tipo de técnica empleada para la explotación de yacimientos no convencionales, incluido el fracturamiento hidráulico vertical u horizontal Fracking.	Artículo 1. Prohibase en todo el país la exploración y explotación de hidrocarburos provenientes de Yacimientos No Convencionales del tipo Roca Generadora, Arenas Bituminosas a cielo abierto, Gas Metano Asociado a Mantos de Carbón e Hidratos de Metano. Artículo 2. Se prohíbe también la exploración y explotación de hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales mediante la tecnología del fracturamiento hidráulico multietapa en pozos de cualquier configuración.
	Artículo 4°. Contratos y licencias para la exploración y explotación de los Yacimientos No Convencionales (YNC) de hidrocarburos. A partir de la	Artículo 3. Contratos y licencias. A partir de la expedición de la presente ley no se podrán suscribir u otorgar contratos, concesiones, licencias o

	expedición de la presente ley no se podrán suscribir u otorgar contratos, concesiones, licencias o permisos ambientales para la exploración y explotación de los Yacimientos No Convencionales (YNC) de hidrocarburos indicados en el Art. 1, ni para el empleo de las técnicas expresamente prohibidas en el Art. 2 de la presente ley. Parágrafo. No se podrá conceder prórroga o renovación. Lo anterior, cubre las solicitudes y los contratos, concesiones, licencias y permisos ambientales suscritos y otorgados.	permisos ambientales, para la exploración y explotación de los Yacimientos No Convencionales (YNC) de hidrocarburos indicados en el Art. 1, ni para el empleo de las técnicas expresamente prohibidas en el Art. 2 de la presente ley. Parágrafo. Las prohibiciones dispuestas en la presente ley, no aplicarán para los contratos y licencias ambientales ya otorgadas, vigentes al momento de expedición de la presente ley.
ARTÍCULO 2°. DEFINICIÓN. Para los efectos de esta ley se entenderá como Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal – FH-PH la técnica usada en la extracción de gas o petróleo en Yacimientos No Convencionales – YNC, mediante la cual se inyecta en una o varias etapas, un fluido compuesto por agua, propano y aditivos a presiones controladas con el objetivo de generar canales que faciliten el flujo de los fluidos de la formación productora al pozo perforado horizontalmente.	Artículo 2°. Yacimientos No Convencionales (YNC) de hidrocarburos. Se entiende por Yacimiento No Convencional de hidrocarburos la formación rocosa con baja permeabilidad primaria a la que se le debe realizar estimulación para mejorar las condiciones de movilidad y recobro de hidrocarburos. Parágrafo 1. Los yacimientos no convencionales de hidrocarburos incluyen gas y petróleo en arenas y	Artículo 4: Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderán como: 2.1. Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal – FH-PH. Se entiende por Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal – FH-PH la técnica con la cual se realiza la inyección, en una o varias etapas, de un fluido compuesto por

<p>carbonatos apretados, gas metano asociado a mantos de carbón (CBM), gas y petróleo de lutitas (shale), hidratos de metano y arenas bituminosas.</p> <p>Parágrafo 2. Se entenderá que la prohibición expuesta en el artículo 1 de la presente ley, estará únicamente asociada a hidrocarburos en yacimientos no convencionales que involucren actividades de perforación.</p>	<p>agua, propano y aditivos a presiones controladas con el objetivo de generar o inducir fracturas en las rocas que componen el yacimiento, las cuales facilitan el flujo de los fluidos de la formación productora al pozo perforado horizontalmente.</p> <p>2.2. Yacimientos No Convencionales (YNC) de hidrocarburos. Se entiende por Yacimiento No Convencional de hidrocarburos la formación rocosa que tiene la capacidad de almacenar y generar simultáneamente hidrocarburos que se encuentran en unas condiciones que no permiten el movimiento del fluido por su alta viscosidad o por las propiedades petrofísicas del medio rocoso en el que se encuentra y sobre el cual debe realizarse una estimulación para mejorar las condiciones de movilidad y recobro de hidrocarburos.</p> <p>2.3. Pasivo ambiental</p> <p>Son los impactos ambientales negativos</p>				<p>ubicados y delimitados geográficamente, que no fueron oportuna o adecuadamente mitigados, compensados, corregidos o reparados; causados por actividades antrópicas y que pueden generar un riesgo a la salud humana o al ambiente.</p>
<p>ocurrencia o magnitud no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedirlo.</p> <p>2. Principio de prevención. Cuando exista conocimiento de los riesgos o daños que pueda ocasionar el desarrollo de proyectos, obras o actividades, las autoridades competentes deberán adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas.</p> <p>3. Principio de progresividad y de no regresividad. Las entidades estatales no podrán disminuir los niveles de protección ambiental y social previstos en la presente ley y propenderán por mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las comunidades locales y de la naturaleza.</p>	<p>de ocurrencia o magnitud no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedirlo.</p> <p>2. Principio de prevención. Cuando exista conocimiento de los riesgos o daños que pueda ocasionar el desarrollo de proyectos, obras o actividades, las autoridades competentes deberán adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas.</p> <p>3. Principio de progresividad y de no regresividad. Las entidades estatales no podrán disminuir los niveles de protección ambiental y social previstos en la presente ley y propenderán por mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las comunidades locales y de la naturaleza.</p>		<p>4. Principio de prevención del riesgo. El Estado y los particulares actuarán de manera compartida, pero diferenciada, a fin de evitar las amenazas, la generación de riesgo y de pasivos ambientales y sociales ante el desarrollo de actividades antrópicas, de manera que se disminuya la vulnerabilidad de las personas, los medios de subsistencia y los recursos naturales.</p> <p>5. Principio de priorización del agua para la vida. El agua es un bien común, social y cultural imprescindible para la vida humana y del ambiente. Su carácter finito y vulnerable convierte en imperativo global y nacional la priorización de sus usos para garantizar el derecho al agua en términos de acceso, calidad y disponibilidad para toda la población y para no obstaculizar sus funciones vitales en los ecosistemas y en la conservación de la biodiversidad, lo cual requiere de la protección especial de los ecosistemas estratégicos hídricos como los páramos, humedales, ríos, lagunas, aguas</p>	<p>4. Principio de prevención del riesgo. El Estado y los particulares actuarán de manera compartida, pero diferenciada, a fin de evitar las amenazas, la generación de riesgo y de pasivos ambientales y sociales ante el desarrollo de actividades antrópicas, de manera que se disminuya la vulnerabilidad de las personas, los medios de subsistencia y los recursos naturales.</p> <p>5. Principio de priorización del agua para la vida. El agua es un bien común, social y cultural imprescindible para la vida humana y del ambiente. Su carácter finito y vulnerable convierte en imperativo global y nacional la priorización de sus usos para garantizar el derecho al agua en términos de acceso, calidad y disponibilidad para toda la población y para no obstaculizar sus funciones vitales en los ecosistemas y en la conservación de la biodiversidad, lo cual</p>	<p>Artículo 3º. Principios. Para los fines de la presente ley deberán aplicarse los principios contenidos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y los tratados, convenios y protocolos internacionales sobre medio ambiente y derechos humanos, en especial los siguientes:</p> <p>1. Principio de precaución. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible al ambiente y la salud pública, la falta de certeza científica absoluta sobre la relación causal entre la actividad y el daño y su probabilidad de</p> <p>Artículo 5º. Principios. Para los fines de la presente ley deberán aplicarse los principios contenidos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y los tratados, convenios y protocolos internacionales sobre medio ambiente y derechos humanos, en especial los siguientes:</p> <p>1. Principio de precaución. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible al ambiente y la salud pública, la falta de certeza científica absoluta sobre la relación causal entre la actividad y el daño y su probabilidad de</p>

<p>subterráneas, glaciares, mares y otros.</p> <p>6. Principio de rigor subsidiario: Las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias y cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten podrán hacer más rigurosas, pero no más flexibles las normas y medidas de policía ambiental. Es decir, aquellas normas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa.</p>	<p>glaciares, mares y otros.</p> <p>requiere de la protección especial de los ecosistemas estratégicos hídricos como los páramos, humedales, ríos, lagunas, aguas subterráneas, glaciares, mares y otros.</p> <p>6. Principio de rigor subsidiario: Las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias y cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten podrán hacer más rigurosas, pero no más flexibles las normas y medidas de policía territorial de las competencias y cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten podrán hacer más rigurosas, pero no más flexibles las normas y medidas de policía medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el</p>		<p>7. Principio de solidaridad intergeneracional. Se salvaguardarán los derechos al ambiente sano, a la diversidad biológica y cultural, al agua y al alimento de las próximas generaciones y se tomarán todas las medidas y alternativas posibles para evitar que las demandas de las actuales generaciones se satisfagan en detrimento de los derechos de las futuras, especialmente por efecto de la crisis climática y la degradación de los ecosistemas.</p> <p>8. Principio de acción climática efectiva. Las intervenciones territoriales en materia energética se alinearán de manera efectiva con las metas establecidas en el Acuerdo de París, especialmente aquellas relacionadas con la urgente salvaguarda de promover la resiliencia de los ecosistemas a los cambios del clima y proteger a las actuales y futuras generaciones frente a eventos climáticos y sus impactos relacionados, así como con la necesidad de mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2°C, y en</p>	<p>ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa.</p> <p>7. Principio de solidaridad intergeneracional. Se salvaguardarán los derechos al ambiente sano, a la diversidad biológica y cultural, al agua y al alimento de las próximas generaciones y se tomarán todas las medidas y alternativas posibles para evitar que las demandas de las actuales generaciones se satisfagan en detrimento de los derechos de las futuras, especialmente por efecto de la crisis climática y la degradación de los ecosistemas.</p> <p>8. Principio de acción climática efectiva. Las intervenciones territoriales en materia energética se alinearán de manera efectiva con</p>
<p>lo posible por debajo de 1.5°C, con respecto a niveles preindustriales.</p>	<p>las metas establecidas en el Acuerdo de París, especialmente aquellas relacionadas con la urgente salvaguarda de promover la resiliencia de los ecosistemas a los cambios del clima y proteger a las actuales y futuras generaciones frente a eventos climáticos y sus impactos relacionados, así como con la necesidad de mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2°C, y en lo posible por debajo de 1.5°C, con respecto a niveles preindustriales.</p>			<p>formas donde se presente esa información serán públicas.</p> <p>Parágrafo. Para el cumplimiento y el monitoreo de la obligación anterior, los concesionarios y autoridades deberán usar las Formas Oficiales de Reporte de Hidrocarburos.</p>
<p>ARTICULO 3°. RENDICIÓN DE INFORMES. Dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, los titulares de licencias ambientales para la exploración y explotación de hidrocarburos presentarán a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA un informe que especifique las técnicas empleadas en el curso de sus actividades extractivas o de investigación, dicho informe será público.</p>	<p>Artículo 6°. Informes sobre técnicas aplicadas. Dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales modificarán las Formas Oficiales de Reporte de Hidrocarburos para indicar las técnicas empleadas y el tipo de yacimiento explotado, en el curso de sus actividades extractivas o de investigación; las</p>	<p>Artículo 6°. Informe del estado de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos. Los Ministerios de Minas y Energía, de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Salud, la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA- y las entidades que hagan sus veces, deberán elaborar y presentar al Congreso de la República, los organismos de control y la ciudadanía, en un término improrrogable de dos (2) años, un informe de los pasivos ambientales que han ocasionado las actividades de exploración y explotación de los pasivos hidrocarburos en</p>	<p>Artículo 7°. Informe del estado de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos. Los Ministerios de Minas y Energía, de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Salud, la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA- y las entidades que hagan sus veces, deberán elaborar y presentar al Congreso de la República, los organismos de control y la ciudadanía, en un término improrrogable de dos (2) años, un informe de los pasivos ambientales que han</p>	

<p>yacimientos convencionales y no convencionales que se han adelantado en el país.</p> <p>Parágrafo 1. El informe deberá contener un plan de acción para corregir, mitigar y compensar los pasivos y daños ambientales identificados, producto de la exploración y explotación de yacimientos convencionales. Este plan deberá incluir instituciones responsables y un plan presupuestal.</p> <p>Parágrafo 2. El informe al que se refiere el presente artículo deberá construirse con la participación activa y efectiva de las comunidades afectadas, la academia, los entes de control y organizaciones de la sociedad civil.</p> <p>ARTÍCULO 4°. SANCIÓN. Si los titulares de la licencia de la que habla el artículo anterior no</p>	<p>ocasionado las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales y no convencionales que se han adelantado en el país.</p> <p>Parágrafo 1. El informe deberá contener un plan de acción para corregir, mitigar y compensar los pasivos y daños ambientales identificados, producto de la exploración y explotación de yacimientos convencionales. Este plan deberá incluir instituciones responsables y un plan presupuestal.</p> <p>Parágrafo 2. El informe al que se refiere el presente artículo deberá construirse con la participación activa y efectiva de las comunidades afectadas, la academia, los entes de control y organizaciones de la sociedad civil.</p> <p>Artículo 5°. Sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley</p>	<p>ocasionado las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales y no convencionales que se han adelantado en el país.</p> <p>Parágrafo 1. El informe deberá contener un plan de acción para corregir, mitigar y compensar los pasivos y daños ambientales identificados, producto de la exploración y explotación de yacimientos convencionales. Este plan deberá incluir instituciones responsables y un plan presupuestal.</p> <p>Parágrafo 2. El informe al que se refiere el presente artículo deberá construirse con la participación activa y efectiva de las comunidades afectadas, la academia, los entes de control y organizaciones de la sociedad civil.</p> <p>Artículo 8°. Sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente</p>	<p>presentan el informe dentro del término estipulado en esta ley o si en dicho informe se menciona el uso real o posible de Técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal – FH-PH, para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos en roca generadora de yacimientos no convencionales, dicha licencia será revocada.</p>	<p>dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar en materia penal, fiscal y disciplinaria.</p> <p>Artículo 7°. Transición energética. Los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- y la Agencia Nacional de Minería -ANM- o las entidades que hagan sus veces deberán elaborar en el término de un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley, un Plan de Diversificación Energética y Promoción de Energías Limpias -PDEPEL- a fin de sustituir gradualmente el uso y exportación de combustibles fósiles en un horizonte de 10 años y garantizar simultáneamente el acceso universal a un mínimo energético vital, el desarrollo del derecho a la</p>	<p>ley dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar en materia penal, fiscal y disciplinaria.</p> <p>Art. 9°. Transición energética. El Departamento Nacional de Planeación -DNP-, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME-, la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, y la Agencia Nacional de Minería -ANM-, o las entidades que hagan sus veces, deberán elaborar, en el término de dos (02) años contados a partir de la expedición de la presente ley, una Política Pública de transición energética justa y democrática que incluya un plan de diversificación energética y promoción de energías limpias</p>
<p>energía y su establecimiento como bien común, en línea con el Acuerdo de París y los Objetivos de Desarrollo Sostenible y demás tratados, convenios y protocolos internacionales sobre medio ambiente y derechos humanos, así como la Ley 1715 de 2014.</p> <p>Parágrafo 1. Dado que existe un nexo causal entre la explotación de combustibles fósiles y el cambio climático, la explotación de los mismos se realizará en función de generar, en un lapso menor a 10 años, las condiciones materiales necesarias para una transición enfocada a cumplir con los compromisos internacionales climáticos.</p> <p>Parágrafo 2. El Plan de Diversificación Energética y Promoción de Energías Limpias -PDEPEL- debe ser elaborado y verificado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Parágrafo 3. El PDEPEL debe contener metas acordadas a los compromisos</p>	<p>definiendo con claridad y de manera cuantitativa las metas, objetivos, acciones y recursos para lograr la sustitución gradual del uso y exportación de combustibles fósil.</p> <p>Parágrafo 1: El diseño de la Política Pública debe estar acorde al principio de acción climática efectiva y a los tratados, convenios y protocolos internacionales sobre medio ambiente y derechos humanos, así como la Ley 1715 de 2014, y será la base de medidas de política pública que, gradual y progresivamente, permitan materializar la transición energética sostenible y participativa en el país.</p> <p>Parágrafo 2: Será obligación de las entidades competentes presentar ante el Congreso de la República cada dos (2) años, informes detallados de la ejecución de los recursos destinados al desarrollo del documento CONPES, incluyendo valoración de</p>	<p>definiendo con claridad y de manera cuantitativa las metas, objetivos, acciones y recursos para lograr la sustitución gradual del uso y exportación de combustibles fósil.</p> <p>Parágrafo 1: El diseño de la Política Pública debe estar acorde al principio de acción climática efectiva y a los tratados, convenios y protocolos internacionales sobre medio ambiente y derechos humanos, así como la Ley 1715 de 2014, y será la base de medidas de política pública que, gradual y progresivamente, permitan materializar la transición energética sostenible y participativa en el país.</p> <p>Parágrafo 2: Será obligación de las entidades competentes presentar ante el Congreso de la República cada dos (2) años, informes detallados de la ejecución de los recursos destinados al desarrollo del documento CONPES, incluyendo valoración de</p>	<p>y consensos en la comunidad internacional sobre la transición a energías renovables no convencionales.</p> <p>Parágrafo 4. Los ministerios encargados deberán presentar ante el pleno del Congreso de la República un informe anual en el que den cuenta del avance y cumplimiento del PDEPEL.</p> <p>Parágrafo 5. El PDEPEL contendrá un Plan de Reversión Laboral elaborado por el Ministerio del Trabajo de acuerdo a los lineamientos de la Organización Internacional del Trabajo en la materia.</p> <p>Parágrafo 6. El Plan PDEPEL deberá construirse con la participación activa y efectiva de comunidades, la academia, centros de investigación y organizaciones de la sociedad civil y minorías étnicas.</p> <p>ARTÍCULO 5°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la expresión contenida en la primera parte del inciso segundo del artículo 13 de la ley 1530 del 17 de</p>	<p>los logros obtenidos en el marco de las metas del Acuerdo de París y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 4. Los ministerios encargados deberán presentar ante el pleno del Congreso de la República un informe anual en el que den cuenta del avance y cumplimiento del PDEPEL.</p> <p>Parágrafo 5. El PDEPEL contendrá un Plan de Reversión Laboral elaborado por el Ministerio del Trabajo de acuerdo a los lineamientos de la Organización Internacional del Trabajo en la materia.</p> <p>Parágrafo 6. El Plan PDEPEL deberá construirse con la participación activa y efectiva de comunidades, la academia, centros de investigación y organizaciones de la sociedad civil y minorías étnicas.</p> <p>Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>los logros obtenidos en el marco de las metas del Acuerdo de París y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.</p> <p>Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

<p>mayo de 2012, que dice "el Gobierno Nacional definirá los criterios y procedimientos que permitan desarrollar la exploración y explotación de recursos naturales no renovables técnica, económica y ambientalmente eficiente".</p>		
---	--	--

VII. PROPOSICIÓN.

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto Ley 126 de 2020 "Por medio de la cual se prohíbe en el territorio nacional la utilización de la Técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal – FH-PH (Fracking), para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos en roca generadora de yacimientos no convencionales" acumulado con el 336 de 2020 Cámara. "Por medio del cual se prohíbe en el territorio nacional la exploración y/o explotación de los Yacimientos No Convencionales (YNC) de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente,


CÉSAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY
 Representante a la Cámara por Boyacá

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DE P.L 126 de 2020 "Por medio de la cual se prohíbe en el territorio nacional la utilización de la Técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal – FH-PH (Fracking), para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos en roca generadora de yacimientos no convencionales" Acumulado con el 336 de 2020 Cámara. "Por medio del cual se prohíbe en el territorio nacional la exploración y/o explotación de los Yacimientos No Convencionales (YNC) de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones".

Artículo 1. Prohibase en todo el país la exploración y explotación de hidrocarburos provenientes de Yacimientos No Convencionales del tipo Roca Generadora, Arenas Bituminosas a cielo abierto, Gas Metano Asociado a Mantos de Carbón e Hidratos de Metano.

Artículo 2. Se prohíbe también la exploración y explotación de hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales mediante la tecnología del fracturamiento hidráulico multietapa en pozos de cualquier configuración.

Artículo 3. Contratos y licencias. A partir de la expedición de la presente ley no se podrán suscribir u otorgar contratos, concesiones, licencias o permisos ambientales, para la exploración y explotación de los Yacimientos No Convencionales (YNC) de hidrocarburos indicados en el Art. 1, ni para el empleo de las técnicas expresamente prohibidas en el Art. 2 de la presente ley.

Parágrafo. Las prohibiciones dispuestas en la presente ley, no aplicarán para los contratos y licencias ambientales ya otorgadas, vigentes al momento de expedición de la presente ley

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderán como:

A. Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal – FH-PH. Se entiende por Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal – FH-PH la técnica con la cual se realiza la inyección, en una o varias etapas, de un fluido compuesto por agua, propante y aditivos a presiones controladas con el objetivo de generar o inducir fracturas en las rocas que componen el yacimiento, las cuales facilitan el flujo de los fluidos de la formación productora al pozo perforado horizontalmente.

B. Yacimientos No Convencionales (YNC) de hidrocarburos. Se entiende por Yacimiento No Convencional de hidrocarburos la formación rocosa que tiene la capacidad de almacenar y generar simultáneamente hidrocarburos que se encuentran en unas

C. Pasivo ambiental. Son los impactos ambientales negativos ubicados y delimitados geográficamente, que no fueron oportuna o adecuadamente mitigados, compensados, corregidos o reparados; causados por actividades antrópicas y que pueden generar un riesgo a la salud humana o al ambiente.

Artículo 5. Principios. Para los fines de la presente ley deberán aplicarse los principios contenidos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y los

tratados, convenios y protocolos internacionales sobre medio ambiente y derechos humanos, en especial los siguientes:

1. Principio de precaución. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible al ambiente y la salud pública, la falta de certeza científica absoluta sobre la relación causal entre la actividad y el daño y su probabilidad de ocurrencia o magnitud no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedirlo.

2. Principio de prevención. Cuando exista conocimiento de los riesgos o daños que pueda ocasionar el desarrollo de proyectos, obras o actividades, las autoridades competentes deberán adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas.

3. Principio de progresividad y de no regresividad. Las entidades estatales no podrán disminuir los niveles de protección ambiental y social previstos en la presente ley y propenderán por mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las comunidades locales y de la naturaleza.

4. Principio de prevención del riesgo. El Estado y los particulares actuarán de manera compartida, pero diferenciada, a fin de evitar las amenazas, la generación de riesgo y de pasivos ambientales y sociales ante el desarrollo de actividades antrópicas, de manera que se disminuya la vulnerabilidad de las personas, los medios de subsistencia y los recursos naturales.

<p>5. Principio de priorización del agua para la vida. El agua es un bien común, social y cultural imprescindible para la vida humana y del ambiente. Su carácter finito y vulnerable convierte en imperativo global y nacional la priorización de sus usos para garantizar el derecho al agua en términos de acceso, calidad y disponibilidad para toda la población y para no obstaculizar sus funciones vitales en los ecosistemas y en la conservación de la biodiversidad, lo cual requiere de la protección especial de los ecosistemas estratégicos hídricos como los páramos, humedales, ríos, lagunas, aguas subterráneas, glaciares, mares y otros.</p> <p>6. Principio de rigor subsidiario: Las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias y cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten podrán hacer más rigurosas, pero no más flexibles las normas y medidas de policía ambiental. Es decir, aquellas normas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa.</p> <p>7. Principio de solidaridad intergeneracional. Se salvaguardarán los derechos al ambiente sano, a la diversidad biológica y cultural, al agua y al alimento de las próximas generaciones y se tomarán todas las medidas y</p>	<p>alternativas posibles para evitar que las demandas de las actuales generaciones se satisfagan en detrimento de los derechos de las futuras, especialmente por efecto de la crisis climática y la degradación de los ecosistemas.</p> <p>8. Principio de acción climática efectiva. Las intervenciones territoriales en materia energética se alinearán de manera efectiva con las metas establecidas en el Acuerdo de París, especialmente aquellas relacionadas con la urgente salvaguarda de promover la resiliencia de los ecosistemas a los cambios del clima y proteger a las actuales y futuras generaciones frente a eventos climáticos y sus impactos relacionados, así como con la necesidad de mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2°C, y en lo posible por debajo de 1.5°C, con respecto a niveles preindustriales.</p> <p>Artículo 6. Informes sobre técnicas aplicadas. Dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales modificarán las Formas Oficiales de Reporte de Hidrocarburos para indicar las técnicas empleadas y el tipo de yacimiento explotado, en el curso de sus actividades extractivas o de investigación; las formas donde se presente esa información serán públicas.</p> <p>Parágrafo. Para el cumplimiento y el monitoreo de la obligación anterior, los concesionarios y autoridades deberán usar las Formas Oficiales de Reporte de Hidrocarburos</p>
<p>Artículo 7. Informe del estado de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos. Los Ministerios de Minas y Energía, de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Salud, la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y las entidades que hagan sus veces, deberán elaborar y presentar al Congreso de la República, los organismos de control y la ciudadanía, en un término improrrogable de dos (2) años, un informe de los pasivos ambientales que han ocasionado las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales y no convencionales que se han adelantado en el país.</p> <p>Parágrafo 1. El informe deberá contener un plan de acción para corregir, mitigar y compensar los pasivos y daños ambientales identificados, producto de la exploración y explotación de yacimientos convencionales. Este plan deberá incluir instituciones responsables y un plan presupuestal.</p> <p>Parágrafo 2. El informe al que se refiere el presente artículo deberá construirse con la participación activa y efectiva de las comunidades afectadas, la academia, los entes de control y organizaciones de la sociedad civil.</p> <p>Artículo 8. Sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar en materia penal, fiscal y disciplinaria.</p> <p>Artículo 9. Transición energética. El Departamento Nacional de Planeación -DNP-, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME-, la Agencia Nacional de</p>	<p>Hidrocarburos -ANH-, y la Agencia Nacional de Minería -ANM-, o las entidades que hagan sus veces, deberán elaborar, de manera participativa, en el término de dos (02) años contados a partir de la expedición de la presente ley, una Política Pública de transición energética justa y democrática que incluya un plan de diversificación energética y promoción de energías limpias definiendo con claridad y de manera cuantitativa las metas, objetivos, acciones y recursos para lograr la sustitución gradual del uso y exportación de combustibles fósil.</p> <p>Parágrafo 1: El diseño de la Política Pública debe estar acorde al principio de acción climática efectiva y a los tratados, convenios y protocolos internacionales sobre medio ambiente y derechos humanos, así como la Ley 1715 de 2014, y será la base de medidas de política pública que, gradual y progresivamente, permitan materializar la transición. energética sostenible y participativa en el país.</p> <p>Parágrafo 2: Será obligación de las entidades competentes presentar ante el Congreso de la República cada dos (2) años, informes detallados de la ejecución de los recursos destinados al desarrollo del documento CONPES, incluyendo valoración de los logros obtenidos en el marco de las metas del Acuerdo de París y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.</p> <p>Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <p></p> <p>CÉSAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY Representante a la Cámara por Boyacá</p>

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 354 DE 2020 CÁMARA

Por medio de la cual se modifica la Ley 691 de 2001, mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia.

PONENCIA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley No. 354 de 2020 Cámara

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley es de autoría de los Representantes Jhon Arley Murillo Benítez, Faber Alberto Muñoz Cerón, Elizabeth Jay – Pang Díaz y del Senador Juan Luis Castro Córdoba, fue presentado el 14 de agosto de 2020, correspondiéndole el número 354 de 2020 en la Cámara de Representantes; posteriormente fue remitido a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara, quien procedió a designarnos como ponentes para primer debate.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa busca modificar la Ley 691 de 2001, "mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia", con el fin de incluir en su articulado a la población NEGRA, AFROCOLOMBIANA, RAIZAL y PALENQUERA del país, en razón a que tal y como lo indica el título de la ley, la misma es aplicable a los grupos étnicos del país, dentro de los cuales se encuentran dichas poblaciones.

Por tal motivo, se considera que lo contemplado en la norma referida debe aplicar y resguardar no solo a la comunidad indígena sino también a la comunidad negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, existente en todo el territorio nacional, las cuales han sido reconocidas legal y jurisprudencialmente como minoría étnica y por ende son sujetos de los derechos y garantías allí contemplados.

El proyecto de ley está integrado por treinta y tres (33) artículos:

Artículo 1 – Objeto

Artículo 2 – Modifica el artículo 1 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 1. APLICACIÓN)

Artículo 3 – Modifica el artículo 2 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 2. OBJETO)

Artículo 4 – Modifica el artículo 3 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 3. DE LOS PRINCIPIOS)

Artículo 5 – Modifica el artículo 4 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 4. AUTORIDADES)

Artículo 6 – Modifica el artículo 5 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 5. VINCULACIÓN)

Artículo 7 – Modifica el artículo 6 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 6. DE LOS PLANES DE BENEFICIOS)

Artículo 8 – Modifica el artículo 7 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 7. EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO P.O.S.S.)

Artículo 9 – Modifica el artículo 8 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 8. SUBSIDIO ALIMENTARIO)

Artículo 10 – Modifica el artículo 9 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 9. PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO P.O.S.C.)

Artículo 11 – Modifica el artículo 10 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 10. PLAN DE ATENCIÓN BÁSICA)

Artículo 12 – Modifica el artículo 11 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 11. ATENCIÓN EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y EVENTOS CATASTRÓFICOS)

Artículo 13 – Modifica el artículo 12 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 12. FINANCIACIÓN DE LA AFILIACIÓN)

Artículo 14 – Modifica el artículo 13 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 13. DE LOS COSTOS DE ACTIVIDADES)

Artículo 15 – Modifica el artículo 14 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 14. ADMINISTRADORAS)

Artículo 16 – Modifica el artículo 15 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 15. ASESORÍA)

Artículo 17 – Modifica el artículo 16 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD EN LA AFILIACIÓN)

Artículo 18 – Modifica el artículo 17 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 17. ESCOGENCIA DE LA ADMINISTRADORA)

Artículo 19 - Modifica el artículo 18 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 18. LIMITACIONES)

Artículo 20 - Modifica el artículo 19 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 19. GARANTÍA DE ATENCIÓN POR MIGRACIÓN)

Artículo 21 - Modifica el artículo 20 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 20. EXENCIÓN)

Artículo 22 - Modifica el artículo 21 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 21. DE LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN)

Artículo 23 - Modifica el artículo 22 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 22. PRINCIPIO DE CONCERTACIÓN)

Artículo 24 - Modifica el artículo 23 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 23. REPRESENTATIVIDAD)

Artículo 25 - Modifica el artículo 24 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 24. CONTROLADORES)

Artículo 26 - Modifica el artículo 25 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 25. DE LA CONTRATACIÓN CON IPS PÚBLICAS)

Artículo 27 - Modifica el artículo 26 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 26. PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN)

Artículo 28 - Modifica el artículo 27 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 27. SISTEMAS DE INFORMACIÓN)

Artículo 29 - Modifica el artículo 28 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 28. COMUNICACIONES)

Artículo 30 - Modifica el artículo 29 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 29. SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA)

Artículo 31 - Modifica el artículo 30 de la Ley 691 de 2001 (ARTÍCULO 30. COMPLEMENTARIEDAD JURÍDICA)

Artículo 32 – Reglamentación

Artículo 33 - Vigencia

III. CONSIDERACIONES GENERALES

La Organización Internacional del Trabajo, define a los pueblos tribales como "los pueblos en países independientes que se distinguen por sus condiciones sociales, culturales y económicas de otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial". En igual sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia define a los grupos étnicos como "poblaciones cuyas condiciones y prácticas sociales, culturales y económicas, los distinguen del resto de la sociedad y que han mantenido su identidad a lo largo de la historia, como sujetos colectivos que aducen un origen, una historia y unas características culturales propias, que están dadas en sus cosmovisiones, costumbres y tradiciones"; y reconoce como grupos étnicos, entre otros, a los indígenas y a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.

A lo largo del tiempo, la Organización Internacional del Trabajo ha brindado especial atención a los pueblos tribales, al reconocer que ellos se encuentran en condiciones socioeconómicas y laborales más difíciles que el resto de la población, con motivo, principalmente, a la discriminación generada a causa de su étnia o raza. Esta atención especial de la OIT se ha reflejado en sus acciones y en la adopción de distintos instrumentos orientados a la protección de dichos pueblos; ejemplo de ello es el Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y tribales, adoptado el 20 de julio de 1989, que surgió a partir de la necesidad de atender la situación presentada en muchos países en relación con que estos pueblos no gozaban de los derechos en iguales condiciones y niveles que la otra parte de la población y que en consecuencia, estaban viendo un detrimento en sus condiciones de vida y costumbres.

El Convenio 169 tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas y tribales a mantener y fortalecer sus creencias, costumbres, identidades, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afecten. Dicho Convenio fue ratificado por Colombia a través de la Ley 21 de 1991, motivo por el que el país adquirió el deber de adecuar la legislación nacional a lo contemplado en él y a realizar las acciones pertinentes para ello; adicional al compromiso de informar periódicamente a los órganos de control de la OIT sobre la aplicación en la legislación y en la práctica de lo allí dispuesto.

En el literal a del artículo 1° del Convenio 169 de la OIT se establece que el mismo aplica "a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial." (...) "La conciencia de su identidad indígena o tribal

<p>deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio".</p> <p>Con lo cual queda en evidencia que el Convenio también es aplicable para las comunidades NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES y PALENQUERAS de Colombia, por cuanto constitucional, legal (primordialmente con la Ley 70 de 1993) y jurisprudencialmente han sido reconocidas como grupo étnico culturalmente diverso, con identidad propia y destinatarias de normas constitucionales, nacionales e internacionales que salvaguardan su diversidad étnica y cultural; en tal sentido, es que precisamente a través de la Ley 70 de 1993 se establecieron mecanismos para proteger la identidad cultural de las comunidades afro del país, así como garantizarles derechos especiales y beneficios basados en su carácter de minorías étnicas; en su artículo 2, numeral 5, la ley define a la población negra como "el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos".</p> <p>Y es que precisamente mediante dicha ley se desarrolló el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, que indicaba, entre otras cosas, que "Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico (...) La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social"; con lo cual queda en evidencia el reconocimiento constitucional que se hizo a las comunidades negras, afrocolombianas raizales y palenqueras del país y ante lo cual queda claro que estas comunidades se encuentran en igualdad de condiciones en relación con los pueblos indígenas, en términos del reconocimiento de su diversidad y de la protección de sus derechos culturales.</p> <p>Adicionalmente, en el artículo 2° del Convenio 169 de la OIT se indica que " Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad" y que "Esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población". Lo cual es reforzado con lo señalado en el artículo 3 del mismo: "Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni</p>	<p>discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos."</p> <p>Específicamente en referencia a la seguridad social, el Convenio en su artículo 24 establece que los regímenes de seguridad social deberán aplicarse sin ningún tipo de discriminación; y en su artículo 25 señala que el gobierno deberá poner a disposición de los pueblos tribales los servicios de salud adecuados o proporcionarles los medios que les permitan organizar y prestar dichos servicios bajo su propia responsabilidad y control y que tengan en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.</p> <p>En el mismo sentido, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, interpretado por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Observación General No. 14, indicó que los servicios de salud deben ser "apropiados desde el punto de vista cultural", es decir, que deben tener en cuenta "los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales" de los pueblos indígenas y tribales; para el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, es esencial que para poder llevar a cabo esto, las comunidades étnicas se "establezcan, organicen y controlen los servicios de suerte que puedan disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental".</p> <p>Conforme a lo anterior y como quiera que en Colombia, además de los pueblos indígenas, se ha reconocido a los NEGROS, AFROCOLOMBIANOS, RAIZALES y PALENQUEROS como grupo étnico culturalmente diverso, por el legislador (especialmente a través de la Ley 70 de 1993) y por la comunidad internacional (en particular a través del Convenio N° 169 de la OIT), es claro que ellos también tienen el derecho a tener un sistema de seguridad social en salud organizado y controlado por ellos mismos, que esté organizado a nivel comunitario, en la medida que se pueda, y que sea adecuado a sus circunstancias socio - económicas, geográficas y culturales. En concordancia con ello, la Ley 70 de 1993 en su artículo 37, indica la obligación del Estado de tomar las acciones y medidas necesarias para garantizar a las comunidades negras el conocimiento de sus derechos y obligaciones, en especial lo relacionado con el trabajo, las posibilidades económicas, la educación y la salud.</p> <p>Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que existen ciertas condiciones que determinan si se trata o no de un grupo culturalmente diverso o etnocultural, sujeto de especial protección constitucional, dentro de las cuales se encuentran: que tengan un elemento objetivo (relacionado con la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo y que los diferencian de los demás grupos o sectores sociales) y que tengan un elemento subjetivo (relacionado con la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como parte</p>
<p>del grupo). De tal forma que, para la Corte la diversidad sociocultural no es exclusiva de los pueblos indígenas, pues reconoce que en Colombia hay otras comunidades que tienen una cultura propia y que en consecuencia deben ser protegidas, por cuanto la Constitución Política consagra el deber de proteger la identidad y diversidad de todos los grupos culturales, y no sólo la de los indígenas; reconociendo así derechos étnicos, culturales, territoriales y políticos a los distintos grupos étnicos existentes en el país, dentro de los cuales destacan el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los resguardos indígenas y de los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas raizales y palenqueras del país, así como el derecho a ser consultados y a participar en las decisiones que puedan afectarlos.</p> <p>Así mismo, la Corte Constitucional ha manifestado que el derecho a la igualdad implica que las autoridades públicas deban brindar un trato igual a los destinatarios que se encuentren en situaciones o circunstancias iguales o equivalentes y un trato desigual a los destinatarios que se encuentren en situaciones o circunstancias dispares; así las cosas, como quiera que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, desde el punto de vista de la diversidad étnica y cultural, se encuentran en iguales situaciones fácticas, normativas, prácticas y culturales que los pueblos indígenas, por cuanto ambas son minorías étnicas y están en condición de marginalidad a nivel social y económico, tienen derecho a que les sean reconocidos los mismos beneficios y garantías que les sean al otro; lo que para el caso del presente proyecto de ley, está relacionado con los beneficios especiales de acceso y participación en el sistema general de salud, que se conceden en dicha ley a los grupos étnicos del país (tal y como consta en su título "mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia"), pero en cuyo articulado sólo quedó reconocida la población indígena, ante lo cual se está en el deber de corregir este trato diferenciado infundamentado e injustificado, y en consecuencia reconocer, respetar y proteger la identidad étnica y cultural de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera del país, mediante el ajuste de la norma y su implementación sin distinción ni privilegio exclusivo a los indígenas.</p> <p>Las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a lo largo de la historia han sido puestas en condiciones de marginalidad y han vivido el desconocimiento de sus derechos, lo que en la actualidad se ha hecho más notorio con la invisibilización de que son víctimas y la situación de pobreza que viven; "aproximadamente el 85% de la población afrocolombiana vive en condiciones de pobreza y marginalidad, sin acceso a todos los servicios públicos básicos". Sumado a esto, la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera tiene un precario acceso a los servicios de salud, pudiendo acceder a estos tan sólo un poco más de la mitad de la población, adicional a que en zonas como el Pacífico colombiano se cuenta con hospitales que no tienen las condiciones de salubridad</p>	<p>correspondientes, los equipos técnicos ni el talento humano necesario para garantizar la prestación adecuada del servicio, así como demora en el pago de salarios u honorarios a los trabajadores del sector salud, que puede ser de más de 2 meses; lo que hace aún más grave la situación. "En el Pacífico la baja calidad de vida de las personas afecta gravemente la salud, producto de la conjugación de múltiples problemas; como el hecho de no tener servicio de agua potable, falta de saneamiento ambiental sumado a que la calidad de atención en salud no es adecuada para algunos grupos de personas.</p> <p>La mayoría de la población afrocolombiana se encuentra localizada en las zonas marginales y relegadas de los beneficios del desarrollo. A todo esto se suma el gran impacto del desplazamiento forzado, que ha afectado particularmente a las comunidades negras asentadas en los territorios colectivos.</p> <p>En términos generales el panorama se agrava porque en los diferentes sectores de la región pacífica se presenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incapacidad para identificar los enfermos (búsqueda y diagnóstico); 2. Incapacidad para incluirlos bajo tratamiento, una vez identificados (registro, información y notificación); y 3. Incapacidad para mantenerlos bajo tratamiento, una vez incluidos (no adherencia). <p>En estas poblaciones se presenta una morbilidad dada por el embarazo incidental, hipertensión esencial, infecciones virales o intestinales, parasitosis, diabetes mellitus, entre otras. De igual modo son frecuentes los problemas de desnutrición, Enfermedad Diarreica Aguda EDA e Infección Respiratoria Aguda IRA, enfermedades prevenibles que por lo general afectan a niños, adolescentes y adultos mayores."</p> <p>La Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos, ha señalado que dentro del territorio nacional, existen distintos grupos con condiciones culturalmente diversas ("comunidades etno - culturales") y que son sujetos de especial protección constitucional. Ejemplo de ello es la Sentencia T 1130 de 2003, en la cual establece una serie de criterios para calificar la existencia de un grupo etno-cultural no indígena como comunidad de especial protección: "sus miembros (i) tienen un vínculo comunitario establecido desde el nacimiento y que, salvo su libre abandono o renuncia, termina con la muerte, (ii) tienen una relación con su comunidad que no se limita a determinados aspectos puntuales y específicos, sino que cubre un "entero plexo de interacciones en cuanto que se hace partícipe en una forma definida de vida"; para la Corte, dichas condiciones no son sólo aplicables a las</p>

<p>minorías indígenas sino que también lo son para la generalidad de comunidades diversas, cobrando así la calidad de requisitos para el reconocimiento de la autodeterminación de la minoría diferenciada y la posterior adscripción de derechos especiales. Una vez cumplidas estas condiciones nace para estas comunidades un doble sentido de pertenencia: son nacionales, porque tienen la calidad de colombianos, siendo así titulares de los derechos, garantías y deberes consagrados en la Constitución Nacional; y tienen vínculo comunitario, que les permite desarrollarse dentro de un marco diferenciado.</p> <p>Así mismo, la Corte en Sentencia C 169 de 2001 manifestó que "las comunidades negras (...) ha sido reconocido por el legislador como un grupo étnico especial. En efecto, tanto la Ley 70 de 1.993 (que desarrolla el artículo Transitorio 55 de la Carta), como la Ley 99 del mismo año (sobre protección del medio ambiente), así como la Ley 199 de 1.995 (que organiza el Ministerio del Interior), parten de tal reconocimiento para otorgar una serie de derechos a las mencionadas colectividades, definidas en el artículo 2-5 de la Ley 70/93. Este reconocimiento genera, como consecuencia inmediata, el que las comunidades negras adquieran la titularidad de derechos colectivos similares a los de las comunidades indígenas, con las diferencias impuestas por sus especificidades culturales y su régimen legal propio. Lo que es más importante, se hacen acreedores a los derechos que consagra el Convenio 169 de la O.I.T.". En este pronunciamiento, también procedió a fijar unos criterios para determinar qué comunidades negras podrían considerarse como grupos étnicos sujetos de especial protección constitucional: "(...) la norma internacional en comento hace referencia a dos requisitos que deben concurrir a la hora de establecer quiénes se pueden considerar como sus beneficiarios: (i) Un elemento "objetivo", a saber, la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo, que les diferencien de los demás sectores sociales, y (ii) un elemento "subjetivo", esto es, la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como miembros de la colectividad en cuestión. De la definición legal que consagra el artículo 2-5 de la Ley 70/93, se desprende que las comunidades negras cumplen con esta doble condición, y por ende se ubican bajo el supuesto normativo del Convenio mencionado."</p> <p>De tal manera, la Corte Constitucional hace evidente el reconocimiento jurídico que se ha hecho a la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera a partir de las condiciones compartidas de existencia y de identidad colectiva: "Debe anotarse, eso sí, que el reconocimiento de derechos especiales a las comunidades negras no se hace en función de su "raza", puesto que ello implicaría presuponer que, en un país con un grado tan alto de mestizaje como lo es Colombia, existen aún "razas puras", lo cual es a todas luces inaceptable (...) Por ese motivo, debe quedar claro que los derechos colectivos de las comunidades negras en Colombia son una función de su status en tanto grupo étnico, portador de una identidad propia que es digna de ser protegida y realzada, y no del color de la piel de sus integrantes". En</p>	<p>razón de ello, "el término "comunidades negras", como lo indica el artículo 1 de la Ley 70 de 1.993 en consonancia con el artículo Transitorio 55 de la Constitución, se refiere tanto a aquellas que habitan en la Cuenca del Pacífico colombiano, como a las que estén ubicadas en otros puntos del territorio nacional y cumplan con los dos elementos reseñados".</p> <p>"Desde esta perspectiva puede afirmarse que el legislador consideró que el proceso al que se hace referencia propició procesos concomitantes de búsqueda de libertad y dio lugar a construcciones propias y experiencias individuales, familiares y colectivas acompañadas por "un sentimiento y percepción del territorio como algo singular y propio", que prefigura el elemento "peculiar y central" de los grupos negros del pacífico colombiano, que constituirá con el tiempo su denominada "etnicidad territorializada".</p> <p>Así pues, queda en evidencia que la jurisprudencia de la Corte ha reconocido la existencia fáctica y la organización jurídica especial de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras entendiéndolas como grupos étnicos sujetos de especial protección, ubicadas en zonas geográficas reconocidas como de propiedad colectiva y con un mecanismo legal de representación jurídica como grupo; y en consecuencia, ha reconocido que la obligación constitucional del legislador, derivada de los artículos 1 y 25 del Convenio 169, no se restringe por tanto a establecer un sistema de salud especial sólo para los pueblos indígenas sino que también aplica a los demás pueblos tribales existentes en el territorio, como lo es la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera.</p> <p>Por otro lado, en el "Plan Nacional Integral de Largo Plazo para la Población Negra, Afrocolombiana, Palenquera y Raizal 2006 – 2019", se concluyó que las comunidades afrodescendientes y los pueblos indígenas están en la misma situación en temas de salud, con motivo a sus mismas condiciones de pobreza que les impide acceder de manera efectiva al Sistema de Seguridad Social en Salud. De esta forma, dada la situación de marginalidad y discriminación que ha afrontado la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, dicha población goza de una especial protección por parte del Estado, lo que justifica que le sean reconocidas medidas especiales para su protección, al igual que sucede con la población indígena; y es que tanto los indígenas como los afrodescendientes requieren el acceso a planes y programas de salud que tengan en cuenta y respeten la particularidad de sus prácticas y tradiciones, así como su identidad e integridad cultural y social, en la medida que los conocimientos y prácticas de medicina tradicional son una expresión de estas, por lo que su protección, mantenimiento y fortalecimiento favorecen su preservación. Del mismo modo, es importante que dentro de dichos planes y programas, y en general en el sistema de salud, se garantice la participación tanto de una como de otra población en la prestación, administración, toma de decisiones y control de los servicios de salud que les sean suministrados.</p>
<p>Así las cosas, es evidente que las garantías, reconocimientos y beneficios otorgados mediante la Ley 691 de 2001 no son del ámbito exclusivo de la población indígena sino también aplican para la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, debiendo estar acorde con sus necesidades particulares y sus tradiciones, por lo que no es justificable restringir e impedir a dicha población acceder a estos y recibir servicios de salud conformes con las particularidades de su cultura, pues al hacerlo se estarían vulnerando sus derechos constitucionales a la salud, a la igualdad, a la seguridad social, a la autonomía y a la libre determinación; y se harían más precarias las condiciones sociales y de salud de sus integrantes.</p> <p>Teniendo en cuenta lo antes mencionado, la necesidad de aplicación de un sistema de seguridad social en salud especial, regulado a través de lo establecido en la Ley 691 de 2001 y dirigido tanto a la comunidad indígena como a la comunidad negra, afro, raizal y palenquera del país, encuentra su fundamento principalmente en las siguientes razones:</p> <p>a) Tanto los miembros de los pueblos indígenas como los miembros de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se encuentran en condiciones socio económicas muy inferiores respecto a las de los demás miembros de la sociedad, lo que se ve reflejado, entre otros, en la baja calidad de sus viviendas, el no cubrimiento de sus necesidades básicas, sus precarias condiciones de vida, la dificultad de cobertura y acceso a los servicios públicos y por supuesto, la dificultad de acceso al sistema de seguridad social en salud, causada principalmente por no contar con la capacidad de pago de sumas requeridas para poder acceder a los servicios de salud (cuotas moderadoras, copagos, etc.)</p> <p>b) Tanto los miembros de los pueblos indígenas como los miembros de grupos afrocolombianos tienen estructuradas comunidades o colectivos tradicionales, que para el caso de los primeros se trata de comunidades indígenas y resguardos indígenas, y que para el caso de los segundos se trata de consejos comunitarios.</p> <p>Los resguardos indígenas son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma.</p> <p>Los consejos comunitarios se constituyen como una persona jurídica que ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política</p>	<p>y la normas que regulan los temas relacionados con el sistema de derecho propio de cada comunidad.</p> <p>Por otra parte, la UPC diferencial no sólo aplica para la población indígena sino también para la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera por cuanto ambas se encuentran ubicadas en zonas geográficas de mayor siniestralidad, apartadas y/o de difícil acceso, razón por la que es necesario reconocer este tipo de prima adicional; dicha UPC diferencial también está orientada a atender las particularidades culturales y epidemiológicas propias de cada una de las poblaciones mencionadas. De acuerdo con el Plan Decenal de Salud Pública 2012 – 2021, del Ministerio de Salud y Protección Social, el censo de 2005 mostró que la población indígena está dispersa en todo el territorio nacional, con porcentajes de participación más altos en los departamentos de la Orinoquía y Amazonia, aunque con mayor concentración (54%) en los departamentos de La Guajira (región Atlántica), Cauca y Nariño (región Pacífica); mientras que la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera se encuentra mayormente concentrada (70%) en las zonas costeras del país.</p> <p>En conclusión, conforme a todo lo expuesto previamente, es notorio la necesidad de tratar el sistema de seguridad social en salud para la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera desde un enfoque diferencial, tal y como se ha venido haciendo con la comunidad indígena; basado en la diversidad étnica y cultural, reconocida y protegida por la Constitución y la normas y regulaciones nacionales e internacionales (acogidas por Colombia) y desde la cual se respeten y reconozcan sus particularidades (lo tradicional, lo medicinal, sus prácticas, sus hábitos, sus experiencias y sus comportamientos). Permitiendo a su vez la conservación y transferencia de saberes y tradiciones a sus generaciones y el empoderamiento de la población afro del país en la participación y toma de decisiones respecto a sus condiciones de vida y bienestar, especialmente en lo relacionado con su acceso a los servicios de salud.</p> <p>El presente proyecto de ley busca precisamente esto, a través de la modificación de la Ley 691 de 2001, "Mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia" con el fin de incluir en su articulado a la población NEGRA, AFROCOLOMBIANA, RAIZAL y PALENQUERA, reconocida como grupo étnico del país y que por ende también merece que se le aplique y reconozca lo allí dispuesto.</p> <p>IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO</p> <p>Colombia como Estado Social de Derecho ha consagrado, en su Constitución Política de 1991, principios fundamentales que garantizan los derechos y propenden por el desarrollo humano y social. En este sentido, en su artículo 7 señala que: "El</p>

<p><i>Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana” y en su artículo 8 que: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”</i></p> <p>Como refuerzo a estas disposiciones en el artículo 13 se establece que: <i>“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</i></p> <p><i>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</i></p> <p><i>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”</i></p> <p>Así mismo, el artículo 70 de la Constitución Política consagra que: <i>“El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.</i></p> <p><i>La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.</i></p> <p>Lo consagrado en la Constitución Política ha sido la base para el desarrollo normativo en relación con los derechos de la población étnica del país, dentro de la cual se han reconocido no sólo a los indígenas, sino también a los negros, afro, raizales y palenqueros. Dentro de dichas normas se encuentran:</p> <p>Lej 70 de 1993. <i>“Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política”.</i></p> <p>Lej 21 de 1991. <i>“Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989”.</i></p> <p>Lej 22 de 1981. <i>“Por medio de la cual se aprueba La Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial”, adoptado por la</i></p>	<p><i>Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 del 21 de diciembre de 1965 y abierta a la firma el 7 de marzo de 1966.</i></p> <p>Convenio 169 de la OIT. <i>“Sobre pueblos indígenas y tribales”.</i></p> <p>Conpes 3169 de 2002. <i>“Política para la población afrocolombiana”.</i></p> <p>Es por todo lo anterior, que esta iniciativa es de suma importancia, en tanto procura garantizar el derecho a la igualdad, la protección de la identidad cultural y el derecho a la seguridad social de la población perteneciente a las comunidades afro, negras, raizales y palenqueras del país.</p> <p>V. POSIBLE CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual <i>“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.</i></p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p><i>“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p><i>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p>
<p><i>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</i></p> <p><i>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</i></p> <p><u>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</u></p> <p><i>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</i></p> <p><i>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</i></p> <p><i>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</i></p> <p><i>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</i></p> <p><i>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).</i></p>	<p>De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.</p> <p>En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.</p> <p>PROPOSICIÓN</p> <p>Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 254 de 2020 Cámara, <i>“Por medio de la cual se modifica la Ley 691 de 2001, mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia”.</i></p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div data-bbox="824 2022 1101 2202" style="text-align: center;">  JOHN ARLEY MURILLO BENÍTEZ Representante a la Cámara Partido Colombia Renaciente (Coordinador Ponente) </div> <div data-bbox="1144 1996 1372 2202" style="text-align: center;">  JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ Representante a la Cámara Partido Liberal (Ponente) </div> </div>

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p>Los ponentes presentan el mismo texto del proyecto original radicado, sin modificación alguna.</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY 354 DE 2020 CAMARA</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se modifica la Ley 691 de 2001, mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley busca modificar la Ley 691 de 2001, “Mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia” con el fin de incluir en su articulado a la población NEGRA, AFROCOLOMBIANA, RAIZAL y PALENQUERA en razón a que tal y como lo indica el título de la ley, ésta es aplicable a los grupos étnicos del país, dentro de los cuales se encuentra dicha población.</p> <p>Por tal motivo, lo contemplado en la norma referida debe aplicar y resguardar no solo a la comunidad indígena sino también a la comunidad negra, afrocolombiana, raizal y palenquera existente en todo el territorio nacional, la cual ha sido reconocida legal y jurisprudencialmente como minoría étnica y por ende es sujeto de los derechos y garantías allí contemplados.</p> <p>Artículo 2. Modificar el artículo 1 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 1. APLICACIÓN. La presente ley reglamenta y garantiza el derecho de acceso y la participación de los pueblos indígenas y de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, en los servicios de salud, en condiciones dignas y apropiadas, observando el debido respeto y protección a la diversidad étnica y cultural de la nación.</p> <p>En alcance de su aplicación, reglamenta la forma de operación, financiamiento y control del Sistema de Seguridad Social en Salud, aplicable a los pueblos indígenas y a la población negra, afro, raizal y palenquera de Colombia, entendiendo por tales la definición dada en el artículo 1° de la Ley 21 de 1991.</p> <p>Artículo 3. Modificar el artículo 2 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 2. OBJETO. La presente ley tiene por objeto proteger de manera efectiva los derechos a la salud de los pueblos indígenas y de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, garantizando su integridad cultural; de tal manera que se asegure su permanencia social y cultural, según los términos establecidos en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales y las demás leyes relativas a dichas comunidades.</p> <p>Artículo 4. Modificar el artículo 3 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3. DE LOS PRINCIPIOS. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, además de los principios generales consagrados en la Constitución Política, es principio aplicable el de la diversidad étnica y cultural; en virtud del cual, el sistema practicará la observancia y el respeto a su estilo de vida y tomará en consideración sus especificidades culturales y ambientales que les permita un desarrollo armónico a los pueblos indígenas y a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p> <p>Artículo 5. Modificar el artículo 4 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4. AUTORIDADES. Además de las autoridades competentes, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, serán para la presente ley, instancias, organismos e instituciones, las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en sus territorios, para lo cual siempre se tendrá en cuenta su especial naturaleza jurídica y organizativa.</p> <p>Artículo 6. Modificar el artículo 5 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5. VINCULACIÓN. Los miembros de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, participarán como afiliados al Régimen Subsidiado, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, excepto en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que estén vinculados mediante contrato de trabajo. 2. Que sean servidores públicos. 3. Que gocen de pensión de jubilación. <p>Las tradicionales y legítimas autoridades de cada pueblo indígena y de cada comunidad negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, elaborarán un censo y lo mantendrán actualizado, para efectos del otorgamiento de los subsidios. Estos</p>
<p>censos deberán ser registrados y verificados por el ente territorial municipal donde tengan asentamiento dichos pueblos o comunidades.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Salud y Protección Social vinculará a toda la población indígena y a toda la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera del país, en el término establecido en el artículo 157 literal b, inciso segundo de la Ley 100 de 1993.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La unificación del POS-S al POS del régimen contributivo se efectuará en relación con la totalidad de los servicios de salud en todos los niveles de atención y acorde con las particularidades socioculturales y geográficas de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p> <p>Artículo 7. Modificar el artículo 6 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6. DE LOS PLANES DE BENEFICIOS. Los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras serán beneficiarios de los planes y programas previstos en la Ley 100 de 1993, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Plan Obligatorio de Salud. 2. Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (conforme se define en el Acuerdo 72 de 1997 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud). 3. Plan de Atención Básica. 4. Atención Inicial de Urgencias. 5. Atención en Accidentes de Tránsito y Eventos Catastróficos. <p>Las actividades y procedimientos no cubiertos por ninguno de los anteriores Planes y Programas, serán cubiertos con cargo a los recursos del Subsidio a la Oferta en las Instituciones Públicas o las Privadas que tengan contrato con el Estado.</p> <p>Artículo 8. Modificar el artículo 7 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 7. EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO P.O.S.S. El Plan obligatorio de salud del régimen subsidiado para los pueblos indígenas y para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras será establecido de manera expresa por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, como un paquete básico de servicios, debidamente adecuado a las necesidades de los pueblos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas,</p>	<p>raizales y palenqueras, en concordancia con el artículo anterior y la Ley 100 de 1993.</p> <p>Artículo 9. Modificar el artículo 8 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8. SUBSIDIO ALIMENTARIO. Debido a las deficiencias nutricionales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el P.O.S.S. tendrá la obligatoriedad de proveer un subsidio alimentario a las mujeres gestantes y a los menores de cinco años.</p> <p>El Instituto de Bienestar Familiar –o la entidad que haga sus veces– el Programa Revivir de la Red de Solidaridad (o el organismo que asuma esta función), los departamentos y los municipios darán prioridad a los pueblos indígenas y a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras para la asignación de subsidios alimentarios o para la ejecución de proyectos de recuperación nutricional, a partir de esquemas sostenibles de producción.</p> <p>Artículo 10. Modificar el artículo 9 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 9. PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO P.O.S.C. Para efectos de la aplicación de este plan a los miembros de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras con capacidad de pago, las Empresas Promotoras de Salud públicas o privadas, estarán obligadas a diseñar e implementar la prestación de los servicios de P.O.S.C., en igualdad de condiciones de acceso y respetando sus derechos con relación al resto de la comunidad en la que habitan. Es decir, tales EPS se sujetarán estrictamente al principio de la no discriminación en contra de los miembros de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en materia de criterios, fines, acciones, servicios, costos y beneficios.</p> <p>Artículo 11. Modificar el artículo 10 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 10. PLAN DE ATENCIÓN BÁSICA. La ejecución del P.A.B., será gratuita y obligatoria y se aplicará con rigurosa observancia de los principios de diversidad étnica y cultural y de concertación.</p> <p>Las acciones de los P.A.B., aplicables a los pueblos indígenas y a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras tanto en su formulación como en su implementación, se ajustarán a los preceptos, cosmovisión y valores tradicionales de dichos pueblos o comunidades, de tal manera que la aplicación de los recursos garantice su permanencia cultural y su asimilación comunitaria.</p>

<p>Los P.A.B. podrán ser formulados por los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en sus planos de vida o desarrollo, para lo cual las Entidades Territoriales donde estén asentadas prestarán la asistencia técnica y necesaria. Estos Planes deberán ser incorporados en los planes sectoriales de salud de las Entidades Territoriales.</p> <p>Los P.A.B. se financiarán con recursos asignados por los Programas Nacionales del Ministerio de Salud y Protección Social, los provenientes del situado fiscal destinados al fomento de la salud y prevención de la enfermedad, y con los recursos que, para tal efecto, destinen las Entidades Territoriales, así como los que destinen los pueblos indígenas o las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, según sea el caso.</p> <p>En la ejecución de los P.A.B., se dará prioridad a la contratación con las autoridades de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sus organizaciones y sus instituciones creadas explícitamente por aquellas comunidades para tal fin.</p> <p>Artículo 12. Modificar el artículo 11 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 11. ATENCIÓN EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y EVENTOS CATASTRÓFICOS. Para la aplicación de este Plan, a los miembros de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se considera evento catastrófico el desplazamiento forzado, bien sea por causas naturales o hechos generados por la violencia social o política.</p> <p>Artículo 13. Modificar el artículo 12 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 12. FINANCIACIÓN DE LA AFILIACIÓN. La afiliación al régimen subsidiado de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se hará con cargo a los recursos provenientes de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Recursos del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud; b) Con aportes del Fosyga, subcuenta de solidaridad; c) Con recursos de los Entes Territoriales, y d) Con aportes de los Resguardos Indígenas, aplicable sólo para el caso de los pueblos indígenas. 	<p>PARÁGRAFO 1. En aquellos asentamientos del territorio nacional, que no hagan parte de ningún municipio, los recursos departamentales provenientes de la conversión de subsidios de oferta a subsidios de demanda harán parte de las fuentes de financiación de que trata el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, podrá fijar el valor de la UPC para los pueblos indígenas y para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, hasta en un cincuenta por ciento (50%), por encima del valor de la UPC normal, atendiendo criterios de dispersión geográfica, densidad poblacional, dificultad de acceso, perfiles epidemiológicos, traslados de personal y adecuación sociocultural de los servicios de salud.</p> <p>Artículo 14. Modificar el artículo 13 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13. DE LOS COSTOS DE ACTIVIDADES. Para la elaboración de los estudios que permitan la adecuación del P.O.S.S. se tendrá en cuenta los costos de las actividades de salud o aplicaciones terapéuticas que emplean los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p> <p>Artículo 15. Modificar el artículo 14 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 14. ADMINISTRADORAS. Podrán administrar los subsidios de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las Entidades autorizadas para el efecto, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán crear Administradoras Indígenas de Salud (ARSI) y las autoridades de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras podrán crear Administradoras Afro de Salud (ARSAF); las cuales podrán en desarrollo de la presente ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Afiliar a indígenas o negros, afrocolombianos, raizales o palenqueros, según sea el caso, y a población en general beneficiaria del régimen subsidiado de Seguridad Social en Salud. b) El número mínimo de afiliados con los que podrán operar las Administradoras Indígenas de Salud (ARSI) o las Administradoras Afro de Salud (ARSAF), será concertado entre el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) y los pueblos indígenas o las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, según sea el caso, teniendo en cuenta sus especiales condiciones de ubicación geográfica y número de habitantes miembros del pueblo o de la comunidad en la región, de los cuales por lo menos el 60% deberá pertenecer a pueblos indígenas o a comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras tradicionalmente reconocidas.
<p>c) Disponer de un patrimonio mínimo equivalente al valor de ciento cincuenta (150) smimv (salarios mínimos legales mensuales vigentes) por cada cinco mil (5.000) subsidios administrados.</p> <p>Para efectos del cálculo del capital mínimo a que se refiere el presente artículo, los bienes que se aporten en especie solamente se computarán hasta por un valor que en ningún caso podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del capital mínimo exigido, los cuales serán tomados por el valor en libros.</p> <p>Artículo 16. Modificar el artículo 15 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 15. ASESORÍA. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la asesoría para la conformación, consolidación, vigilancia y control de las entidades creadas o que llegaren a crearse por los pueblos indígenas y por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras para la administración del régimen subsidiado.</p> <p>La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la vigilancia y el Control sobre dichas entidades.</p> <p>Artículo 17. Modificar el artículo 16 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD EN LA AFILIACIÓN. Las entidades territoriales y el Fondo de Solidaridad y Garantías, deben garantizar la continuidad de la afiliación al régimen subsidiado de todos los miembros de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en especial de sus niños desde el momento de su nacimiento.</p> <p>Artículo 18. Modificar el artículo 17 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 17. ESCOGENCIA DE LA ADMINISTRADORA. Cada comunidad indígena y cada comunidad negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, por el procedimiento que determine, y en acta suscrita por las autoridades propias, seleccionará la institución administradora de los recursos del sistema subsidiado, a la cual deberán afiliarse o trasladarse la totalidad de los miembros de la respectiva comunidad.</p> <p>Cualquier hecho o conducta manifiesta orientada a distorsionar la voluntad de la comunidad, para la afiliación o el traslado de que trata el presente artículo, invalidará el contrato respectivo; en este evento se contará con un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el traslado.</p> <p>Artículo 19. Modificar el artículo 18 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 18. LIMITACIONES. Las autoridades de los pueblos indígenas y las autoridades de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en atención a las facultades que les confiere la ley y de conformidad con sus usos y costumbres, podrán establecer limitaciones a la promoción de servicios o al mercadeo de las administradoras del régimen subsidiado dentro de sus territorios, en el espíritu y propósito de preservar su identidad e integridad socioculturales.</p> <p>Artículo 20. Modificar el artículo 19 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 19. GARANTÍA DE ATENCIÓN POR MIGRACIÓN. Las entidades territoriales y las administradoras del régimen subsidiado están en la obligación de garantizar la continuidad del subsidio y de la atención en salud, en las condiciones inicialmente pactadas, a los miembros de los pueblos indígenas y a los miembros de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se desplacen de un lugar a otro del territorio nacional, previa certificación de la autoridad tradicional.</p> <p>Artículo 21. Modificar el artículo 20 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 20. EXENCIÓN. Los servicios de salud del régimen subsidiado, que se presten a los miembros de pueblos indígenas y a los miembros de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, estarán exentos del cobro de cuotas moderadoras y copagos.</p> <p>Los miembros de pueblos indígenas y los miembros de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del régimen contributivo, en los términos del artículo 5, estarán sujetos al pago de cuotas moderadoras y copagos.</p> <p>Artículo 22. Modificar el artículo 21 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 21. DE LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN. Los planes y programas de servicios de salud aplicables a los pueblos indígenas y a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras tendrán en consideración el saber y las prácticas de dichos pueblos o comunidades, basados en los criterios del pluralismo médico, complementariedad terapéutica e interculturalidad. De esta manera, las acciones en salud deberán respetar los contextos socioculturales particularidades y por tanto, incluirán actividades y procedimientos de medicina tradicional indígena o medicina tradicional negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, según el caso, en procura del fortalecimiento de la integridad cultural de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p> <p>Artículo 23. Modificar el artículo 22 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p>

<p>ARTÍCULO 22. PRINCIPIO DE CONCERTACIÓN. El diseño y la implantación de los planes de beneficios, programas y en general toda acción de salud para los pueblos indígenas y para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueros, definidos en el artículo sexto (6°) de la presente ley, se concertarán con sus respectivas autoridades.</p> <p>El Gobierno reglamentará la prestación de servicios de salud en las regiones de la Amazonia, Orinoquía, Pacífico, Caribe y Andina, para lo cual implementará y financiará un modelo operativo de atención.</p> <p>Artículo 24. Modificar el artículo 23 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23. REPRESENTATIVIDAD. Los Consejos Territoriales de Seguridad Social en Salud tendrán un (1) miembro en representación de los pueblos indígenas presentes en el correspondiente territorio y un (1) miembro en representación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras presentes en el correspondiente territorio, quienes serán designados por los mecanismos tradicionales de estos pueblos o comunidades.</p> <p>Artículo 25. Modificar el artículo 24 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 24. CONTROLADORES. Las autoridades de los pueblos indígenas y las autoridades de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, harán parte de la red de controladores de Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de garantizar el efectivo control y vigilancia a las instituciones prestadoras de servicio de salud (IPS) y a las administradoras de los recursos del régimen subsidiado.</p> <p>Artículo 26. Modificar el artículo 25 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 25. DE LA CONTRATACIÓN CON IPS PÚBLICAS. Para efectos, de la contratación que de manera obligatoria deben efectuar las administradoras del régimen subsidiado con las IPS públicas, se entenderá como parte de la red pública, a las IPS creadas por las autoridades de los pueblos indígenas y por las autoridades de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p> <p>Artículo 27. Modificar el artículo 26 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 26. PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN. En los organismos de inspección y vigilancia o las entidades que cumplan estas funciones, deberán existir programas regulares de capacitación de los funcionarios en aspectos relacionados con la legislación relativa a los pueblos indígenas y a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras.</p>	<p>Los programas de capacitación se harán extensivos a las autoridades tradicionales indígenas y a las autoridades tradicionales negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, así como a los servidores públicos que directa o indirectamente atiendan asuntos relacionados con los pueblos indígenas o con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras.</p> <p>Artículo 28. Modificar el artículo 27 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 27. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. El Ministerio de Salud y Protección Social adecuará los sistemas de información del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que estos respondan a la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, incluyendo en particular indicadores concernientes a patologías y conceptos médicos tradicionales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; en orden a disponer de una información confiable, oportuna y coherente con sus condiciones, usos y costumbres, que permita medir impacto, eficiencia, eficacia, cobertura y resultados de los Servicios de Salud correspondientes.</p> <p>Artículo 29. Modificar el artículo 28 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 28. COMUNICACIONES. El Ministerio de Salud y Protección Social asignará un porcentaje no menor del cinco (5%) de los recursos destinados al fortalecimiento de la Red de Urgencias, para el financiamiento de los sistemas de comunicación, transporte y logística que sean necesarios, en zonas donde se encuentren asentados pueblos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras.</p> <p>Artículo 30. Modificar el artículo 29 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 29. SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. Para garantizar el acceso a los niveles superiores de atención médica, el Sistema de Referencia y Contrarreferencia permitirá la remisión y atención pronta y oportuna de los indígenas o de los afrocolombianos, negros, raizales o palenqueros que lo requieran.</p> <p>PARÁGRAFO. En las ciudades con hospitales de segundo y tercer nivel de atención médica, se dispondrán las acciones pertinentes para organizar casas de paso, en las cuales se hospedarán los acompañantes de los remitidos. Estas casas podrán ser asignadas y adjudicadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes de aquellas incautadas en desarrollo de su actividad.</p> <p>Artículo 31. Modificar el artículo 30 de la Ley 691 de 2001, el cual quedará así:</p>
--	--

ARTÍCULO 30. COMPLEMENTARIEDAD JURÍDICA. Los aspectos no contemplados en la presente ley relativos a la prestación de servicios de salud a los grupos indígenas o a los grupos afrocolombianos, negros, raizales y palenqueros, se regularán en todo caso por las normas existentes pertinentes o por las que se desarrollen con posterioridad a la expedición de ésta, pero de manera especial atendiendo la Ley 100 de 1993, la Ley 21 de 1991 y la Ley 60 de 1993.

Artículo 32. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará lo establecido en la presente ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a su expedición.

Parágrafo: Lo reglamentado, de acuerdo a lo señalado en el presente artículo, deberá ser incorporado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, Decreto 780 de 2016, o el que haga sus veces.

Artículo 33. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas,



JOHN ARLEY MURILLO BENÍTEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente
(Coordinador Ponente)



JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ
Representante a la Cámara
Partido Liberal
(Ponente)

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY
NÚMERO 066 DE 2020 CÁMARA**

por medio del cual se modifica el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

ANTECEDENTES

El 20 de julio de 2020, el Honorable Representante a la Cámara Juan Carlos Wills Ospina presentó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el proyecto de ley de la referencia el cual fue publicado el 10 de agosto de 2020 en la Gaceta 649 de 2020.

El 02 de septiembre de 2020, la Honorable Comisión II Constitucional Permanente nos designó como ponentes para primer debate del presente proyecto a los Honorables Representantes Jaime Felipe Lozada Polanco y Alejandro Carlos Chacón Camargo.

El 02 de octubre de 2020, se radicó en la Honorable Comisión II Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia, la cual fue publicada en la gaceta 1079 del 8 de octubre de 2020, y el 28 de octubre de 2020, se llevó a cabo el primer debate aprobando el texto propuesto por los ponentes con una proposición realizada por el Honorable Representante José Vicente Carreño Castro.

1. OBJETO

El objeto del Proyecto de Ley 066 de 2020 Cámara, consiste en que la suspensión general del porte y tenencia de armas de fuego sea de carácter excepcional, por los altos grados de inseguridad que se presentan en el territorio colombiano y la política del Gobierno Nacional de mantener dicha suspensión durante los últimos 5 años. Este consta de dos artículos incluida la vigencia.

2. TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley fue radicado el 20 de julio de 2020, por el Honorable Representante a la Cámara Juan Carlos Wills Ospina, el cual consta de dos artículos. Este proyecto pretende que la suspensión general y permanente impuesta por el Gobierno al porte de armas durante los últimos cuatro años sea de carácter excepcional.

El autor del proyecto determinó que la decisión del Gobierno Nacional afecta considerablemente a los ciudadanos por el aumento de la delincuencia común. Por otro lado, subraya que históricamente el estado colombiano tuvo las capacidades para reglamentar la materia y fijar de forma clara quiénes pueden portar o tener (en los inmuebles) armas.

A pesar de que se comparten las preocupaciones expuestas por el Honorable Representante a la Cámara Juan Carlos Wills Ospina para la ponencia de primer debate se analizaron diferentes temas con el fin de que el objeto del proyecto se pudiera cumplir.

En primera medida se analizaron los diferentes decretos que ha expedido el Gobierno Nacional, que no fueron tenidos en cuenta en la exposición de motivos del proyecto de ley, los cuales se exponen a continuación:

Decreto	Fundamento	Término
Decreto 2515 del 23 de diciembre de 2015	i) Conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política le corresponde al Presidente de la República conservar en todo el territorio nacional el orden público y restablecerlo cuando se vea turbado; ii) conforme a la sentencia C-867 de 2010, el Gobierno Nacional tiene la competencia de suspender de manera general el porte y tenencia de armas y; iii) que con el fin de mantener y preservar las condiciones de seguridad y tranquilidad que conllevan a garantizar la prosperidad general y los derechos y libertades fundamentales de las personas se hace necesario tomar medidas para suspender el porte de armas	Desde el 24 de diciembre de 2015, hasta el 31 de enero de 2016.
Decreto 0155 del 1 de febrero de 2016	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto 2515 del 23 de diciembre de 2015.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2016.
Decreto 2208 del 30 de diciembre de 2016	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto 2515 del 23 de diciembre de 2015.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2017.
Decreto 2268 del 30 de diciembre de 2017	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto 2515 del 23 de diciembre de 2015.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2018.
Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018	i) Analizadas las cifras suministradas por la Policía Nacional hubo una reducción de homicidios y lesiones en el periodo 2016-2018 ocasionadas por armas de fuego, lo cual coadyuva a garantizar los derechos y libertades fundamentales, seguridad ciudadana y orden público y; ii) conforme a la	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2019.

	Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional encuentra viable la suspensión general de los permisos del porte de armas en el territorio nacional como mecanismo de respuesta inmediata y efectiva que permite contrarrestar la comisión de delitos y comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana. Finalmente, el Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019, prorrogó dicha medida de suspensión hasta el 31 de diciembre de 2020.	
Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto 2515 del 23 de diciembre de 2015.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2020.

Del análisis de estos decretos se puede concluir que el Gobierno Nacional no ha expuesto y probado situaciones críticas que demuestren que la suspensión general de los permisos de porte de armas solucionan las diferentes problemáticas de seguridad que sufre el país. Por lo tanto los ponentes estudiaron : i) el fundamento constitucional y legal del porte y tenencia de armas; ii) la autorización para el porte y tenencia de armas y; iii) la competencia y facultad discrecional para suspender permisos de forma general por parte del Gobierno Nacional, con el fin de que el objeto del proyecto de ley presentado por el representante Wills se pueda cumplir en la realidad ya que como se planteó en el articulado original, el Gobierno contaba con las herramientas legales para decretar dicha suspensión.

Ahora bien, se expondrán los diferentes temas que sirvieron para realizar los cambios sustanciales al proyecto de ley.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PORTE Y TENENCIA DE ARMAS

El fundamento constitucional del porte y tenencia de armas se encuentra en el artículo 223 de la Constitución Política, el cual establece que:

“Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros

de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale”.

De la disposición constitucional citada se derivan dos reglas: i) el porte y tenencia de armas solo está permitido cuando exista el permiso otorgado por autoridad competente y ii) se establecen las siguientes excepciones para no extender el permiso: a) la concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas y presenciarlas.

Ahora bien, el fundamento legal del porte y tenencia de armas se encuentra en el Decreto Ley 2535 de 1993, *“por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”*, este se encarga de reglamentar, las definiciones, la clasificación y los requisitos para la expedición del permiso de porte y tenencia de armas.

Conforme al artículo 17 del Decreto Ley 2535 el porte de armas se define como: *“(…) la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente”*. Y la tenencia de armas como: *“(…) su posesión, dentro del bien inmueble registrado en el correspondiente permiso, del arma y sus municiones para defensa personal. La tenencia sólo autoriza el uso de las armas dentro del inmueble, al titular del permiso vigente y a quienes siendo sus moradores permanentes o transitorios asuman dicha defensa”¹*

Por otro lado, el artículo 21 del decreto clasifica los permisos en: (i) permiso de tenencia, (ii) permiso de porte y (iii) permisos especiales.

(i) Permiso de tenencia

Según el artículo 22 del Decreto Ley 2535 de 1993, se entiende por permiso de tenencia de armas como:

“aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por personal(…)”.

(ii) Permiso de porte.

¹ Art. 16 del Decreto Ley 2535 de 1993

<p>Por otro lado, el permiso de porte de armas es:</p> <p><i>“aquel que autoriza a su titular, para llevar consigo un (1) arma. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 de este Decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional. El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año”².</i></p> <p>(iii) Permiso especial.</p> <p>Finalmente, el permiso especial es aquel que:</p> <p><i>“se expide para la tenencia o para porte de armas destinadas a la protección de misiones diplomáticas o funcionarios extranjeros legalmente acreditados. Cuando la concesión del permiso se haga a nombre de la misión diplomática, la vigencia será de cuatro (4) años. Tratándose de permisos concedidos a nombre de un funcionario, su vigencia será hasta por el término de su misión”³.</i></p> <p>Cabe aclarar que están exentos de permisos de porte y tenencia las armas neumáticas, de gas y las armas largas de pólvora negra, incluso las escopetas de fisto, conforme al artículo 25 del decreto.</p> <p>En esa línea el artículo 33 del Decreto Ley 2535 de 1993, establece los requisitos para la expedición de los permisos de porte y tenencia.</p> <p>Para la expedición del <u>permiso de tenencia para las personas naturales</u>, se debe acreditar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formulario suministrado por la autoridad competente, debidamente diligenciado; 2. Presentación de la tarjeta de reservista o provisional militar; <p>² Art. 23 del Decreto Ley 2535 de 1993 ³ Art. 24 del Decreto Ley 2535 de 1993</p>	<ol style="list-style-type: none"> 3. Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial debidamente autenticadas; 4. Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bi-manual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, estereopsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de La Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema. <p>Para la expedición del <u>permiso de tenencia para las personas jurídicas</u> se debe acreditar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formulario suministrado por autoridad competente, debidamente diligenciado; 2. Certificado de existencia y representación legal; 3. Fotocopias de la cédula de ciudadanía y certificado judicial del representante legal debidamente autenticadas; 4. Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometido a su vigilancia; 5. Las disposiciones vigentes en el Decreto 2535 de 1993 y las dispuestas por el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema. <p>Para la expedición del porte de <u>armas de personas naturales</u> establece que:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Acreditar los requisitos establecidos en el presente artículo, en lo pertinente; b) Si se solicita permiso para el porte de un arma de defensa personal, el solicitante deberá justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de este decreto aquí citado, aportando para ello todos los elementos probatorios de que dispone; c) Si se solicita permiso para el porte de un arma de uso restringido, el solicitante deberá justificar que se encuentra en peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica que desarrolla, que ameriten su expedición, para lo cual podrá aportar todos los elementos probatorios de que disponga, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional; d) Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a
<p>la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bi-manual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, estereopsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de La Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.</p> <p>El permiso de porte de armas para las empresas de vigilancia y seguridad privada se someten a los mismos requisitos del permiso de tenencia de armas de las personas jurídicas.</p> <p>Expuestos los anteriores requisitos para adquirir los permisos de porte y tenencia de armas, es claro que los ciudadanos son sometidos a unos criterios muy rígidos para protegerse o proteger sus bienes y no se entiende como el Gobierno Nacional acude a la suspensión general de los permisos sin motivación suficiente que solo afectan a los ciudadanos que realmente requieren protegerse.</p> <p>Cabe recordar que, frente a la medida del Gobierno Nacional de suspender el porte y tenencia de armas, el Ministerio de Defensa Nacional expidió la Directiva N° 6 del 18 de febrero de 2019, en el cual se establecen las autoridades y los requisitos para la eventual evaluación de un permiso especial para el porte de armas. Así las cosas, se debe acreditar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener permiso de porte. 2. Consulta de antecedentes en SIJIN para permiso regional y, adicionalmente, en DIJIN para permiso nacional. 3. Consulta de anotaciones en la Fiscalía General de la Nación (procesos activos). 4. Consulta de antecedentes de Registro Nacional de Medidas Correctivas (contravenciones de Código de Policía, artículo 27 comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas): <ul style="list-style-type: none"> • Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas. • Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas. • Agredir físicamente a personas por cualquier medio. • Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio. • Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. • Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. 5. Carta dirigida al Jefe de Estado Mayor de la Unidad Operativa Menor de las Fuerzas (Brigada Ejército, ARC, FAC), donde haya Seccional de Control Comercio de Armas, con datos personales y dirección del solicitante. 	<ol style="list-style-type: none"> 6. Justificación de las razones de urgencia o seguridad de requerir un permiso especial de porte, en la que exponga las razones de su solicitud, con soportes. 7. Certificación de residencia que permita verificar la jurisdicción de la Unidad Militar donde se solicita el permiso especial 8. Cuando se trate de permisos especiales de carácter nacional, adjuntar los documentos que demuestren su actividad comercial, laboral o profesional y la necesidad del porte del arma en distintas jurisdicciones. 9. Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del permiso para porte vigente. <p>Dichos requisitos son estudiados por un comité evaluador, así, si un ciudadano solicita un permiso regional, este comité está integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Comandante de Brigada. 2. Jefe de Estado Mayor o sus equivalentes en de las Fuerzas (Ejército, ARC, FAC) 3. Oficial de Inteligencia - según corresponda. 4. Asesor Jurídico de la Unidad Militar. 5. Jefe de la Seccional de Control de Armas. <p>Si el permiso es de nivel nacional, el comité evaluador está integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos. 2. Oficial de Planeación y Evaluación del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos - DCCAE. 3. Oficial de Asuntos Nacionales del DCCAE. 4. Oficial de Seccional Principal del DCCAE. 5. Asesor Jurídico del DCCAE. <p>A pesar de esto, la Contraloría General de la República realizó una auditoría en la cual señala que el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE) se demora alrededor de 924 días para gestionar y culminar el trámite de un permiso especial de porte de armas.⁴</p> <p>⁴https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/porte-de-armas-piden-acelerar-tramites-para-permisos-especiales-559724?utm_medium=Social&utm_source=Facebook&fbclid=IwAR09atvcON05tvoqR00bHcReeznGLQIWcaUJShrmkIR2_WV9M51FVUCVsY#Echobox=1610252063 recuperado el 12 de enero de 2021</p>

Esta situación, como lo señala la nota periodística del *Tiempo*, ha llevado a los ciudadanos a interponer acciones de tutela para obtener la protección de los derechos fundamentales a la vida y de petición.

Finalmente, el reporte señala que solo en el 2019 se tramitaron más de 300.000 permisos especiales para el porte de armas y que para el 2020 la cifra es similar.

El hallazgo de la Contraloría denota varias falencias dentro del Ejército Nacional para tramitar estos permisos especiales, sumándole los altos niveles de inseguridad que sufre el país. Es claro que los permisos especiales no están cumpliendo la finalidad que deberían tener y que no existe una situación excepcional para suspender los permisos para el porte de armas. Con dicha política de suspensión y las demoras administrativas el único perjudicado es el ciudadano que necesita protegerse y proteger sus bienes.

Ciertamente, si un ciudadano cumple con los requisitos para obtener el permiso de porte o tenencia de armas y este es otorgado, resulta extremadamente arbitrario que el Gobierno Nacional suspenda de manera general todos los permisos, sin tener en cuenta que las situaciones que llevaron al ciudadano a solicitar el respectivo permiso se mantienen, tales como inseguridad, amenazas, entre otras. Además, lo obligan a tramitar un nuevo permiso de carácter especial cuyo tiempo de resolución tarda alrededor de 900 días.

También resulta contradictorio que por hechos de violencia en determinado territorio del país, a un ciudadano que tiene su permiso, hace buen uso de este y no participa de estos hechos, se le suspenda el porte de armas.

Finalmente, cabe resaltar que la suspensión general de estos permisos no evidencia la reducción del porte ilegal de armas en el territorio nacional, pues según un estudio de *'Small Arms Survey'* para 2017 en Colombia habían 4.971.000 armas de fuego, de las cuales solo el 14% es decir, 706.210 tenían algún tipo de permiso.⁵ Estas cifras demuestran los altos grados de inseguridad a los que se ven sometidos los colombianos en la actualidad y a corte de febrero de 2019 existen 687.694 permisos especiales, de los cuales más de 500.000 son de personas naturales.⁶

LA AUTORIZACIÓN PARA EL PORTE Y TENENCIA DE ARMAS

El artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, consagra las autoridades competentes para expedir los permisos de porte y tenencia de armas, las cuales son: El Jefe del Departamento Control Comercio

⁵<https://www.eltiempo.com/politica/congreso/porte-de-armas-se-debe-flexibilizar-el-porte-de-armas-en-colombia-546005> recuperado el 30 de octubre de 2020.

⁶https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/permisos-de-porte-de-armas-corte-dice-que-autoridades-militares-son-las-unicas-que-pueden-otorgarlos-557314?utm_medium=Social&utm_source=Facebook&fbclid=IwAR3qWDSFT3WnVOyFxl4n8uOivZRxVwJc1Q1hLQ-Bkz68U4D4pJRCH1vDw#Echobox=1609130333. Recuperado el 29 de diciembre de 2020.

Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.

El artículo 3º del Decreto 2535 de 1993, establece que el permiso que se otorga para el porte y tenencia de armas está sujeto a la potestad discrecional de la autoridad competente. Dicho artículo fue objeto de demanda de inconstitucionalidad ya que el demandante consideró que la potestad discrecional consagrada en el decreto violaba la Constitución en el sentido que el funcionario competente para emitir el permiso no está obligado a fundamentar su decisión, la cual se torna arbitraria y abusiva.

Así, la Corte se pronunció a través de la sentencia C-031 de 1995 y determinó que la potestad discrecional consiste en que cuando las autoridades administrativas están frente a una situación fáctica es libre, dentro de los límites establecidos en la ley, de adoptar una u otra decisión. Por lo tanto, esta no es de carácter ilimitada.

Frente a la autorización del permiso la Corte estableció que: *"el legislador sí puede regular los permisos requeridos para la posesión y porte de armas, municiones de guerra y explosivos, sin que dicha facultad sea el ejercicio de una actuación arbitraria o caprichosa, ni el desarrollo de una potestad absolutamente discrecional"*⁷.

Y que: *"(...) el régimen de concesión de permisos para poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, contenido en el artículo 3o. del Decreto 2535 de 1993, corresponde a una materia que puede ser adoptada por el legislador, según se desprende de lo prescrito en el artículo 223 de la Constitución Política (...)"*

De esta sentencia se colige que si el Legislador es el competente para fijar los requisitos que debe tener en cuenta la autoridad administrativa competente para otorgar o negar el permiso. Es claro que este también puede imponer los casos excepcionales en los cuales el Gobierno Nacional puede suspender de forma general el permiso de porte de armas.

LA COMPETENCIA Y LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA SUSPENDER LOS PERMISOS DE FORMA GENERAL POR PARTE DEL GOBIERNO NACIONAL

La Corte Constitucional conoció de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 41 del Decreto Ley 2535. Los ciudadanos demandantes consideraban que al omitir al Presidente de la República como competente para suspender de forma general los permisos de porte y tenencia de armas. Así, frente a este cargo, la Corte recordó que: *i) "ni el legislador ni el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias tienen la obligación de reiterar lo que dispone la*

⁷ C.Const., Sent. C-031. Febrero 2/95. M.P. Hernando Herrera Vergara

Constitución" y; ii) conforme al artículo 189.4 de la Constitución el Presidente de la República tiene la competencia para suspender los permisos de porte y tenencia de armas⁸.

Frente a la facultad discrecional para suspender los permisos de porte y tenencia de armas de forma general la Corte Constitucional analizó una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 41, 83 y 84 parciales del Decreto Ley 2535 de 1993, cuyo debate constitucional se centraba que al no disponerse las razones por las cuales se pueden llegar a suspender los permisos de porte y tenencia de armas, existía un poder arbitrario por parte del Ejecutivo que desconocía los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y trabajo.

Al analizar el cargo propuesto por el demandante, la Corte reafirmó que: i) el Estado tiene en su poder el monopolio de las armas; ii) la facultad discrecional para otorgar y negar los permisos de porte y tenencia de armas no puede ser ilimitada ya que está sujeta a la ley y; iii) bajo estos mismos argumentos: *"el hecho de que la disposición demandada no establezca los motivos por los cuales las autoridades pueden proceder a suspender de manera general los permisos mencionados no significa que puedan ejercer dicha facultad de manera arbitraria ni que por el hecho de tratarse de una atribución discrecional pueda carecer de suficiente motivación"*⁹.

A pesar de que existe una potestad discrecional para otorgar o negar los permisos de porte y tenencia de armas, es claro que esta no puede ser ilimitada y arbitraria, ya que se sujeta a los requisitos establecidos en la ley. También existe una potestad discrecional para suspender de forma general el porte y tenencia de armas, sin embargo, es necesario tener en cuenta la jurisprudencia constitucional, la cual establece que este poder no puede ser arbitrario ni carecer de suficiente motivación. Por lo tanto, el legislador debe proveer las situaciones o casos excepcionales, en los cuales el Presidente de la República y las demás autoridades competentes pueden suspender los permisos. Así las cosas, solo se podrá suspender de forma general el porte y tenencia de armas cuando sobrevenga un estado de excepción conforme a los artículos 212 y 213 de la Constitución Política o se haga necesario conservar y restablecer en todo el territorio nacional el orden público a la luz del artículo 189.4 de la Constitución.

Al analizar el fundamento constitucional y legal del porte y tenencia de armas, la autorización para los permisos de los mismos y la facultad del gobierno de suspender de forma general los permisos fue necesario realizar unos cambios sustanciales al texto normativo del proyecto original, dado que este solo establecía una modificación la cual era incluir en el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 la expresión excepcional en la suspensión general, sin embargo se realizaron los siguientes cambios con el fin de que el objeto de la ley se pueda cumplir:

⁸ C. Const., Sent. C-867. Noviembre 3/10. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁹ C. Const., Sent. C-1145. Agosto 30/00. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

(i) El Gobierno Nacional es el único competente para decretar la suspensión general y excepcional del porte y tenencia de armas.

(ii) Para disminuir la discrecionalidad del Gobierno Nacional es necesario establecer situaciones excepcionales que sirvan de sustento normativo y fáctico para decretar la suspensión general, esto es los estados de excepción contenidos en la Constitución Política y para recuperar el orden público turbado.

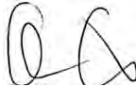
(iii) Finalmente, en el trámite del primer debate el Honorable Representante Carreño radicó una proposición avalada por los ponentes con el fin de que cuando se decreta la suspensión individual la persona afectada pueda recurrir dicha decisión. Dicha proposición se votó favorablemente y para el texto propuesto de segundo debate se realizaron unas modificaciones sustanciales a la misma con el fin de que quede claro cuáles recursos son los procedentes y que los mismos no pueden ser interpuestos ante el Comité de Armas del Ministerio de Defensa.

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTÍCULO APROBADO EN PRIMER DEBATE	ARTÍCULO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 10 de la ley 1119 de 2006, el cual quedará así: Artículo 10: SUSPENSIÓN. El Gobierno Nacional excepcionalmente podrá suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Las autoridades de que trata el Artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de	ARTÍCULO 1. Modifíquese el Artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, el cual quedará así: Artículo 10: SUSPENSIÓN. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional excepcionalmente podrá suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Las autoridades de que trata el Artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo	Se añade la expresión Ministerio de Defensa Nacional para que sea esta cartera a nombre del Gobierno Nacional de expedir los decretos que suspenden de forma general y excepcional los permisos de porte y tenencia de armas.

<p>Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.</p> <p>Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.</p> <p>Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar armas.</p> <p>PARÁGRAFO 1° El Gobierno Nacional solo podrá suspender de forma general los permisos de porte y tenencia de armas cuando: 1. Sobrevenga un estado de excepción del que trata los artículos 212 y 213 de la Constitución Política. 2. Sea necesario conservar y restablecer el orden público cuando este sea turbado conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política.</p>	<p>concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.</p> <p>Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.</p> <p>Cuando la suspensión sea de carácter general y excepcional, los titulares no podrán portar armas. Por lo tanto, en vigencia de una medida de suspensión general excepcional las personas que porten armas de fuego con permiso vigente deberán mantener el arma en su domicilio o residencia hasta que los efectos de dicha suspensión fenezcan so pena de su decomiso.</p> <p>PARÁGRAFO 1° El Gobierno Nacional solo podrá suspender de forma general los permisos</p>	<p>Ahora bien, si se decreta la suspensión general excepcional, resulta ilógico que los ciudadanos que cuentan con el permiso de porte de armas al día tengan que devolver el arma y recibir una pequeña indemnización a pesar que dicha suspensión es temporal.</p> <p>Por ende, obligar al ciudadano que ha cumplido todos los requisitos establecidos en la ley para adquirir el respectivo permiso de devolver el arma</p>	<p>PARÁGRAFO 2° Los gobernadores y alcaldes podrán solicitar la adopción de la suspensión general al Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 3° Cuando se decrete la suspensión general de los permisos de porte y tenencia de armas la autoridad militar competente podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.</p> <p>PARÁGRAFO 4° El Gobierno Nacional podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras, cuando acaezcan las situaciones establecidas en el parágrafo 1° del presente artículo.</p> <p>Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante</p>	<p>de porte y tenencia de armas cuando: 1. Sobrevenga un estado de excepción del que trata los artículos 212 y 213 de la Constitución Política. 2. Sea necesario conservar y restablecer el orden público cuando este sea turbado conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política.</p> <p>PARÁGRAFO 2° Los gobernadores y alcaldes podrán solicitar la adopción de la suspensión general al Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 3° Cuando se decrete la suspensión general de los permisos de porte y/o tenencia de armas la autoridad militar competente podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte o tenencia de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.</p> <p>PARÁGRAFO 4° El Gobierno Nacional podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas</p>	<p>resulta contradictorio. Por lo tanto, se elimina la obligación de devolver el arma, la cual no puede ser usada y debe mantenerse en el domicilio o residencia de la persona y el derecho a recibir una indemnización cuando se decreta la suspensión general y excepcional del porte de armas.</p> <p>Frente a los permisos especiales para el porte de armas, establecido en el parágrafo 3 del artículo 10° se extiende la posibilidad de otorgar el permiso especial para la tenencia de armas, dado que muchas personas tienen que proteger sus bienes en diferentes territorios del país.</p> <p>También se elimina del parágrafo 3° del artículo 10° la facultad de los alcaldes y gobernadores de solicitarle a las autoridades competentes un permiso especial para un tercero, cuando se</p>
<p>la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esta.</p> <p>Las personas que al entrar en vigencia una medida de suspensión temporal tengan en su poder o porten armas de fuego con permiso vigente, deberán presentarlas entregarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.</p> <p>PARÁGRAFO 5° Las personas naturales, jurídicas e inmuebles rurales podrán interponer de inmediato un recurso para que el Comité de Armas del Ministerio de Defensa, revise por segunda vez los motivos de suspensión del mencionado permiso, teniendo en cuenta los argumentos adicionales que exponga el usuario para mantenerlo.</p>	<p>naturales, jurídicas y extranjeras, cuando acaezcan las situaciones establecidas en el parágrafo 1° del presente artículo.</p> <p>Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esta.</p> <p>Las personas que al entrar en vigencia una medida de suspensión temporal tengan en su poder o porten armas de fuego con permiso vigente, deberán presentarlas y entregarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.</p> <p>PARÁGRAFO 5° Las personas naturales, jurídicas e inmuebles rurales podrán interponer de inmediato un recurso para que el Comité de</p>	<p>haya decretado la suspensión general y excepcional, dado que estas autoridades no deben tener injerencia en la solicitud o necesidad que tenga el ciudadano para requerir un permiso especial.</p> <p>De la misma manera se elimina el inciso final del artículo 4° del artículo 10° reiterando que resulta ilógico que si se decreta una suspensión general excepcional (temporal) el ciudadano tenga que devolver el arma y quedar desprotegido frente a la inseguridad que aqueja al país.</p>	<p>Armas del Ministerio de Defensa, revise por segunda vez los motivos de suspensión del mencionado permiso, teniendo en cuenta los argumentos adicionales que exponga el usuario para mantenerlo. los recursos de reposición y apelación conforme a los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que las autoridades competentes resuelvan en reposición y/o apelación revocar o no la decisión que declaró la suspensión individual.</p>	<p>Armas del Ministerio de Defensa, revise por segunda vez los motivos de suspensión del mencionado permiso, teniendo en cuenta los argumentos adicionales que exponga el usuario para mantenerlo. los recursos de reposición y apelación conforme a los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que las autoridades competentes resuelvan en reposición y/o apelación revocar o no la decisión que declaró la suspensión individual.</p>	<p>Finalmente se adiciona un parágrafo conforme a la proposición radicada por el H.R. Carreño y aprobada en la Comisión II Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, donde se establece la oportunidad al ciudadano de recurrir el acto administrativo que ordenó la suspensión individual del permiso ante el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional. Este órgano está integrado por: 1. dos delegados del Ministerio de Defensa Nacional. 2. El defensor del pueblo o un delegado. 3. El</p>

<p>ARTÍCULO 2. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>	<p>superintendente de vigilancia y seguridad privada y su delegado. 4. El jefe del departamento D-2 EMC del Comando General de las Fuerzas Militares 5. El subdirector de la Policía Judicial e Investigación y 6. El jefe del departamento control, comercio de armas, municiones y explosivos.</p> <p>Sin embargo, se le hace una modificación al párrafo aprobado, dado que el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional expide un concepto previo para las autoridades competentes del artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, para suspender o no los permisos. Esto implicaría que los miembros del Comité mencionado se declaren impedidos por haber conocido previamente del caso, esto genera que se pierda la finalidad que se pretende con el párrafo.</p>	<table border="1"> <tr> <td>disposiciones que le sean contrarias.</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	disposiciones que le sean contrarias.		
disposiciones que le sean contrarias.						
<p align="center">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2020 CÁMARA. “Por medio del cual se modifica el artículo 10 de la ley 1119 de 2006 por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones”.</p> <p align="center">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,</p> <p align="center">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 10 de la ley 1119 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 10: SUSPENSIÓN. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional excepcionalmente podrá suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.</p> <p>Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.</p> <p>Cuando la suspensión sea de carácter general y excepcional, los titulares no podrán portar armas. Por lo tanto, en vigencia de una medida de suspensión general excepcional las personas que porten armas de fuego con permiso vigente deberán mantener el arma en su domicilio o residencia hasta que los efectos de dicha suspensión fenezcan so pena de su decomiso.</p> <p>PARÁGRAFO 1° El Gobierno Nacional solo podrá suspender de forma general los permisos de porte y tenencia de armas cuando: 1. Sobrevenga un estado de excepción del que trata los artículos 212 y 213 de la Constitución Política. 2. Sea necesario conservar y restablecer el orden público cuando este sea turbado conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política.</p>			<p>PARÁGRAFO 2° Los gobernadores y alcaldes podrán solicitar la adopción de la suspensión general al Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 3° Cuando se decrete la suspensión general de los permisos de porte y/o tenencia de armas la autoridad militar competente podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte o tenencia de armas a solicitud del titular, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.</p> <p>PARÁGRAFO 4° El Gobierno Nacional podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras, cuando acaezcan las situaciones establecidas en el párrafo 1° del presente artículo.</p> <p>Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esta.</p> <p>PARÁGRAFO 5° Las personas naturales, jurídicas e inmuebles rurales podrán interponer los recursos de reposición y apelación conforme a los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que las autoridades competentes resuelvan en reposición y/o apelación revocar o no la decisión que declaró la suspensión individual.</p> <p>ARTÍCULO 2. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <p align="center">  ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER </p> <p align="center">  JAIME FELIPE LOZADA POLANCO REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL HUILA </p>			

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2020 CÁMARA.</p> <p>“Por medio del cual se modifica el artículo 10 de la ley 1119 de 2006 por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el Artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 10: SUSPENSIÓN. El Gobierno Nacional excepcionalmente podrá suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Las autoridades de que trata el Artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.</p> <p>Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.</p> <p>Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar armas.</p> <p>PARÁGRAFO 1º El Gobierno Nacional solo podrá suspender de forma general los permisos de porte y tenencia de armas cuando: 1. Sobrevenga un estado de excepción del que trata los artículos 212 y 213 de la Constitución Política. 2. Sea necesario conservar y restablecer el orden público cuando este sea turbado conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política.</p> <p>PARÁGRAFO 2º Los gobernadores y alcaldes podrán solicitar la adopción de la suspensión general al Ministerio de Defensa Nacional.</p>	<p>PARÁGRAFO 3º Cuando se decrete la suspensión general de los permisos de porte y tenencia de armas la autoridad militar competente podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.</p> <p>PARÁGRAFO 4º El Gobierno Nacional podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras, cuando acaezcan las situaciones establecidas en el parágrafo 1º del presente artículo.</p> <p>Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esta.</p> <p>Las personas que al entrar en vigencia una medida de suspensión temporal tengan en su poder o porten armas de fuego con permiso vigente, deberán presentarlas entregarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.</p> <p>PARÁGRAFO 5º Las personas naturales, jurídicas e inmuebles rurales podrán interponer de inmediato un recurso para que el Comité de Armas del Ministerio de Defensa, revise por segunda vez los motivos de suspensión del mencionado permiso, teniendo en cuenta los argumentos adicionales que exponga el usuario para mantenerlo.</p> <p>ARTÍCULO 2. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER </div> <div style="text-align: center;">  JAIME FELIPE LOZADA POLANCO REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL HUILA </div> </div>
<p>COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN VIRTUAL DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2020, ACTA 17 DE 2020, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 066 DE 2020 CÁMARA, “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 1119 DE 2006 POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS REGISTROS Y PERMISOS VENCIDOS PARA EL CONTROL AL PORTE Y TENENCIA DE LAS ARMAS DE FUEGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el Artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 10: SUSPENSIÓN. El Gobierno Nacional excepcionalmente podrá suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Las autoridades de que trata el Artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.</p> <p>Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.</p> <p>Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar armas.</p> <p>PARÁGRAFO 1º El Gobierno Nacional solo podrá suspender de forma general los permisos de porte y tenencia de armas cuando: 1. Sobrevenga un estado de excepción del que trata los artículos 212 y 213 de la Constitución Política. 2. Sea necesario conservar y restablecer el orden público cuando este sea turbado conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política.</p> <p>PARÁGRAFO 2º Los gobernadores y alcaldes podrán solicitar la adopción de la suspensión general al Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 3º Cuando se decrete la suspensión general de los permisos de porte y tenencia de armas la autoridad militar competente podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.</p>	<p>PARÁGRAFO 4º El Gobierno Nacional podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras, cuando acaezcan las situaciones establecidas en el parágrafo 1º del presente artículo.</p> <p>Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esta.</p> <p>Las personas que al entrar en vigencia una medida de suspensión temporal tengan en su poder o porten armas de fuego con permiso vigente, deberán presentarlas entregarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.</p> <p>PARÁGRAFO 5º (nuevo) Las personas naturales, jurídicas e inmuebles rurales podrán interponer de inmediato un recurso para que el Comité de Armas del Ministerio de Defensa, revise por segunda vez los motivos de suspensión del mencionado permiso, teniendo en cuenta los argumentos adicionales que exponga el usuario para mantenerlo.</p> <p>ARTÍCULO 2. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>En sesión virtual del día 28 de octubre de 2020, fue aprobado en primer debate EL PROYECTO DE LEY 066 DE 2020 CÁMARA, “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 1119 DE 2006 POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS REGISTROS Y PERMISOS VENCIDOS PARA EL CONTROL AL PORTE Y TENENCIA DE LAS ARMAS DE FUEGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, el cual fue anunciado en la sesión virtual de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 15 de octubre de 2020, Acta 16, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  JUAN DAVID VÉLEZ Presidente </div> <div style="text-align: center;">  JAIME ARMANDO YEPES MÁRTINEZ Vicepresidente </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  CARMEN SUSANA ARIAS PERDOMO Subsecretaria </div>

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 066 DE 2020 CÁMARA

En sesión virtual (sesiones virtuales aplicación Meet. Resolución 0777 del 08 de abril de 2020) de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 28 de octubre de 2020 y según consta en el Acta N° 17 de 2020, se debatió y aprobó en votación nominal de acuerdo al Artículos 129 y 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **proyecto de ley No. 066 de 2020 Cámara, "Por medio del cual se modifica el artículo 10 de la ley 1119 de 2006 por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones"**, sesión a la cual asistieron 17 honorables representantes, en los siguientes términos:

Se da lectura al impedimento presentado por el H.R. Atilano Alonso Giraldo Arboleda, el cual se somete a consideración se realiza votación nominal y pública, fue Negado, con cinco (5) votos por el SI y ocho (8) votos por el NO, para un total de trece (13) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS		X
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO		X
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO		
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID		X
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE		
PARODI DÍAZ MAURICIO		
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO		X
RUIZ CORREA NEYLA		X
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID		X
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID		X
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER		
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO		X

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue Aprobado, con trece (13) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de trece (13) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	

CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO		
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE		
PARODI DÍAZ MAURICIO		
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER		
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Se dio lectura a la proposición aditiva al Artículo 1ro., adicionando un parágrafo, presentada por el H.R. José Vicente Carreño Castro y los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 1079/20, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con trece (13) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de trece (13) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO		
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE		
PARODI DÍAZ MAURICIO		
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER		
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., Marzo 19 de 2020

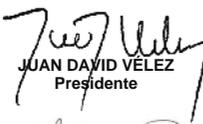
Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **PROYECTO DE LEY 066 DE 2020 CÁMARA, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 1119 DE 2006 POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS REGISTROS Y PERMISOS VENCIDOS PARA EL CONTROL AL PORTE Y TENENCIA DE LAS ARMAS DE FUEGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 28 de Octubre de 2020, Acta N° 16.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión virtual del día el día 15 de octubre de 2020, Acta 16 de 2020.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. Gaceta 649/20
Ponencia 1er debate Senado 10795/20


JUAN DAVID VÉLEZ
Presidente


JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ
Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria
Comisión Segunda Constitucional Permanente

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el Art. 130 Inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los Honorables Representantes H.R. Alejandro Carlos Chacón Camargo, ponente, y H.R. Jaime Felipe Lozada Polanco, ponente.

La Mesa Directiva designó a los Honorables Representantes H.R. Alejandro Carlos Chacón Camargo, ponente, y H.R. Jaime Felipe Lozada Polanco, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 02 de septiembre de 2020

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión virtual del día el día 15 de octubre de 2020, Acta 16, de 2020.

Publicaciones reglamentarias:
Texto P.L. Gaceta 649/20
Ponencia 1er debate Cámara 1079/20


CARMEN SUSANA ARIAS PERDOMO
Subsecretaria
Comisión Segunda Constitucional Permanente

Proyecto: CSAP

CONTENIDO

Gaceta número 169 - martes 23 de marzo de 2021

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
 INFORMES DE SUBCOMISIÓN**

Informe de subcomisión del proyecto de ley , texto propuesto y texto definitivo del proyecto número 350 de 2020 cámara, por medio del cual se define la partería tradicional afro del Pacífico colombiano, se exalta y reconoce como oficio ancestral y se adoptan las medidas para su salvaguardia, transmisión y protección..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia , pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate del proyecto de ley número 126 de 2020 cámara, por medio de la cual se prohíbe en el territorio nacional la utilización de la Técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal - FH-PH (Fracking), para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos en roca generadora de yacimientos no convencionales acumulado con el 336 de 2020 cámara por medio del cual se prohíbe en el territorio nacional la exploración y/o explotación de los Yacimientos No Convencionales (YNC) de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones. 5

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 354 de 2020 cámara, Por medio de la cual se modifica la Ley 691 de 2001, mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia..... 15

Informe de ponencia para segundo debate , pliego de modificaciones, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en primer debate al proyecto de ley proyecto de ley número 066 de 2020 cámara, por medio del cual se modifica el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones..... 21